

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ENSEÑANZA Y PRÁCTICA DE DEPORTES  
EXTREMOS O DE AVENTURA

MARIANA HOLGUÍN LÓPEZ

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO

ASESOR: ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

MEDELLÍN

UNIVERSIDAD EAFIT

FACULTAD DE DERECHO

2023

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	4
Conceptos previos de la responsabilidad civil y los deportes extremos.....	6
Responsabilidad civil.....	6
Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	7
Las actividades peligrosas.....	15
La actividad deportiva.....	16
Deportes extremos.....	19
Los deportes extremos como actividad peligrosa.....	23
Responsabilidad civil de los entrenadores o instructores de deportes extremos en Colombia....	25
Deberes de los entrenadores de deportes extremos.....	26
La responsabilidad civil de los entrenadores o instructores de deportes extremos.....	30
La responsabilidad civil de las empresas organizadoras de deportes extremos.....	32
Seguro de responsabilidad civil de deportes extremos.....	37
Responsabilidad civil de los practicantes de deportes extremos en Colombia.....	41
Clases de deportistas.....	41
Obligaciones de los deportistas y su aplicabilidad en los deportes extremos.....	42
Lesiones causadas por los deportistas.....	43
Los reglamentos deportivos.....	50
Responsabilidad civil de los deportistas extremos.....	52
Responsabilidad civil aplicable a los espectadores que son víctimas de daños durante el ejercicio de un deporte extremo.....	54
La teoría del riesgo es aplicable a los espectadores de deportes extremos.....	59
Responsabilidad civil contractual o extracontractual aplicable a espectadores que resultan víctimas de daños durante la práctica de deportes extremos.....	66

Conclusiones.....	70
Referencias bibliográficas.....	74

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 52, reconoce “el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”. Es por esto, y con el fin de darle cumplimiento al principio constitucional, que posteriormente se promulgó la Ley 181 de 1995, “por medio de la cual se dictaron disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte”.

Los deportes extremos son actividades que tienen un componente de peligro y se caracterizan por realizarse en condiciones difíciles o extremas, con un nivel de riesgo superior, y los cuales permiten desarrollar altos niveles de adrenalina en el deportista. En la actualidad, existen una gran variedad de deportes extremos como el parapente, el downhill y el kayak (solo por mencionar algunos) que tienen implícito un mayor nivel de riesgo que las prácticas deportivas comunes, por lo tanto resulta determinante realizar un análisis de la dificultad y el riesgo del deporte extremo que se pretende practicar con el fin de implementar las medidas de seguridad necesarias y pertinentes (Gil, 2022).

La presente investigación pretende analizar la responsabilidad civil que se genera por la enseñanza y práctica de deportes extremos en Colombia, ya que estas, eventualmente, pueden causar daños a los instructores, deportistas y espectadores o terceros, por lo tanto, es importante determinar si esta situación es generadora de responsabilidad civil y, en caso afirmativo, de qué tipo, con el fin de que la problemática se encuentre desarrollada en un estudio jurídico aplicable en Colombia que estudie a todos los actores de los eventos deportivos extremos, lo cual será útil para los organizadores de eventos deportivos y deportistas al momento de estar inmersos en

una situación generadora de responsabilidad civil, así como a las víctimas al momento de pretender la indemnización de perjuicios, en tanto se garantiza una reparación integral sin dilaciones procesales; cabe mencionar que en nuestro país hay una escasa regulación normativa sobre el tema, pues únicamente ha sido abordado, indirectamente, en la “normativa aplicable al Turismo de Aventura y a las entidades competentes de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal de Colombia”, y todavía no ha tenido un desarrollo jurisprudencial.

El objetivo general de la presente investigación consiste en determinar qué tipo de responsabilidad civil se puede derivar de la enseñanza y práctica de deportes extremos en Colombia, el cual se desarrollará por medio de los objetivos específicos: determinar la existencia de responsabilidad civil en los docentes o instructores de deportes extremos en Colombia, establecer el título de imputación y la clasificación; establecer el tipo de responsabilidad civil aplicable a los aprendices y deportistas que practican deportes extremos en Colombia, y analizar los presupuestos de la responsabilidad civil aplicable a los espectadores y terceros que resultan lesionados durante el ejercicio de deportes extremos.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se desarrollarán cuatro capítulos: I. Conceptos previos de la responsabilidad civil y los deportes extremos, II. Responsabilidad civil de los entrenadores o instructores de deportes extremos en Colombia, III. Responsabilidad civil de los practicantes de deportes extremos en Colombia y IV. Responsabilidad civil aplicable a los espectadores que son víctimas de daños durante el ejercicio de un deporte extremo. El método utilizado en el desarrollo de la investigación será jurídica de tipo descriptiva – lege data, ya que se realizará a partir del estudio jurisprudencial y de la normatividad nacional y extranjera, se aplicarán los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual a los diferentes roles, es decir, instructores, aprendices, deportistas y espectadores.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS PREVIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LOS DEPORTES EXTREMOS

#### 1. RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es definida por Diego Fernando García Vásquez, como la obligación de indemnizar los daños que una persona le cause a otra, el cual de provenir del incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado (2009, Pág. 15). Es importante mencionar que el sistema jurídico colombiano basa el sistema de la responsabilidad civil en la culpa subjetiva y en el riesgo o responsabilidad objetiva.

La responsabilidad subjetiva se basa en la culpa como factor de imputación de responsabilidad, por lo tanto, solo se puede atribuir la obligación de reparación de daños cuando se pruebe que el sujeto no fue diligente o cuidadoso. Por otro lado, la responsabilidad civil objetiva prescinde de la culpa como factor de atribución de responsabilidad, por ende no es relevante si el agente actuó de forma diligente o cuidadosa, y solo podrá exonerarse demostrando la existencia de una causa extraña (Baena, 2010, p. 8).

Así las cosas, según Sarah Milkes, la responsabilidad civil no se encarga únicamente de que la víctima de un incumplimiento o de un hecho jurídico que le causó un perjuicio sea reparada, ya que actualmente cumple 4 funciones: demarcatoria, compensatoria, distributiva y preventiva (2019, Pág 5-7).

1.1 Función demarcatoria: Según lo señalado por Coderch y Castileira (1997), la responsabilidad civil demarcatoria se encarga de delimitar el ámbito de actuación que

tienen las personas entre lo permitido y lo prohibido por el ordenamiento jurídico (como se cita en Milkes, 2019, Pág. 5).

1.2 Función compensatoria: Se conoce también como la función resarcitoria o indemnizatoria, y tiene como fin que la víctima del incumplimiento o del hecho jurídico que le causó un perjuicio sea reparada, esto se traduce en que por medio de la indemnización sea puesta en la situación más similar en la que se encontraba antes de que el hecho dañoso ocurriera (Milkes, 2019, Pág. 5).

1.3 Función distributiva: Según Tamayo (1983), esta función es propia del sistema de responsabilidad objetiva, toda vez que se buscan distribuir los riesgos derivados de las actividades peligrosas entre los agentes que hacen parte de la relación social. El factor de imputación de responsabilidad requiere únicamente la relación existente entre un sujeto y un daño y la inexistencia de causales exonerativas de responsabilidad civil (como se cita en Milkes, 2019, Pág. 6).

1.4 Función preventiva: Según Díez (1999), tiene su fundamento en el principio “no causar daño a otro”, por ende, se busca tomar las medidas necesarias para prevenir o disminuir un daño que pueda sufrir una persona o su patrimonio (como se cita en Milkes, 2019, Pág. 6).

## 2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Mercedes Campos establece que la responsabilidad civil ha sido dividida por la doctrina en contractual y extracontractual, atendiendo el origen de la obligación (2000, Pág. 24).

Según Pascual Estevill, la responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que la segunda surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos (como se cita en Campos, 2000, Pág. 24).

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1819 del 28 de mayo de 2019 ha reconocido la dimensión dual de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual. La primera se basa en la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, el daño se deriva de la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de la obligación objeto de un contrato existente y válido. La segunda nace del incumplimiento de un mandato legal, consistente en no causar daño a otro; es el resultado de un encuentro fortuito que está al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante (Pág. 28).

2.1 Responsabilidad civil contractual: Está regulada en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil colombiano, el Código de Comercio colombiano, en algunas leyes especiales, como por ejemplo el Estatuto del Consumidor, entre otros. Según Dixon Jafeth López Mosquera, se define como la obligación de reparar los daños derivados de un incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación originada en un pacto o contrato válido, el cual genera una indemnización en favor de la parte cumplida y perjudica exclusivamente a las partes intervinientes.

Los contratos tienen diversas clasificaciones conforme con los acuerdos realizados entre las partes intervinientes y están estipuladas en los artículos 1496 al 1500 del Código Civil, que clasifica los contratos en unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, principal o accesorio, reales, solemne o consensual y conmutativo o aleatorio. La anterior

clasificación interesa en la responsabilidad civil contractual, en el momento en que las obligaciones derivadas del incumplimiento contractual aumentan o disminuyen y consecuentemente la responsabilidad civil, determinando el cumplimiento o incumplimiento, la mora y eventualmente la posibilidad de demandar la resolución o terminación del mismo. Es importante aclarar, que el incumplimiento contractual no siempre deriva en la imputación de responsabilidad civil, ya que en ocasiones no se incumple el objeto contractual, además funciona como uno de los remedios en favor de acreedor (Hinestrosa, 2019).

**2.2 Responsabilidad civil extracontractual:** También denominada como responsabilidad civil aquiliana, está regulada en los artículos 2341 al 2360 del Código Civil Colombiano. Según Fernando Hinestrosa, la responsabilidad civil extracontractual consiste en la obligación de indemnizar los daños ocasionados a otra persona sin que entre ambas exista una relación jurídica concreta, la cual surge como consecuencia de un hecho jurídico, ya sea por culpa o con ocasión a un delito. A su vez, este régimen de responsabilidad se divide en responsabilidad por el hecho propio, hecho ajeno, hecho de las cosas y las actividades peligrosas.

### 2.3 ELEMENTOS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La imputación de responsabilidad civil se debe analizar desde la estructura que la conforma, con el fin de determinar que el daño efectivamente fue producto del hecho ilícito y no obedece a una causal de exoneración de responsabilidad.

**2.3.1 Hecho ilícito:** Conforme con la sentencia del 21 de enero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, es una acción u omisión positiva o negativa que por regla general es antijurídica, la cual permite atribuir responsabilidad pues es ella la que produce

mutación en el mundo exterior y cuyo efecto final lesiona los intereses de la víctima (Pág. 17).

2.3.2 Nexo de causalidad: Según el texto “La Responsabilidad Civil Derivada de los Deportes Extremos”, es la conexión obligatoria que debe existir entre el actuar lesivo y resultado dañino, ya que este último debe pender exclusivamente del primero para tener el carácter indemnizatorio.

En caso de que el daño sea resultado de una pluralidad de hechos ilícitos, se debe determinar cuál fue el que generó el perjuicio y solo ese será el que, según la teoría de la responsabilidad civil, deba ser reparada, por lo que surgen las siguientes teorías (Berrio y Yunis, 2007, Pág. 36):

- Teoría de la equivalencia de condiciones: Esta teoría se entiende a partir de que la ocurrencia de un hecho puede estar precedido por varias causas que aportan el mismo valor a la producción del daño, por lo tanto, para determinar la verdadera causa es necesario que mentalmente se eliminen una a una las posibles acciones u omisiones que ocasionaron la lesión, y si el daño no se produce a causa de uno de los hechos, se entiende que el mismo fue el generador del perjuicio.

Por otro lado, se entiende que varias causas pueden ser generadoras de daños, por ende, los autores de los hechos dañinos deberán responder de manera solidaria a la víctima (Nexo de causalidad, 2020).

- Teoría de la causa próxima o inmediata: Está teoría no acepta la concurrencia de causas, por ende, la causa más próxima se entiende como la generadora del daño. Francis Bacon

establece que la causa inmediata o próxima es el evento que inmediatamente ha precedido al acontecimiento del perjuicio (como se cita en Paludi, 2019, Pág. 25).

- Teoría de la causalidad adecuada: La teoría establece que es necesario determinar las condiciones *sine qua non* que ocasionaron el daño y, posteriormente, conforme con las reglas de la experiencia, se realice un juicio de probabilidad en abstracto y de esta manera se establezca si dicha acción u omisión tiene la capacidad de producir el daño.
  
- Teoría de la causa eficiente o preponderante: Dicha teoría se definió en el texto “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil: Hacia una Modificación de la Teoría de la Causalidad Adecuada”, en donde se indicó como causa al hecho más poderoso o que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado dañoso.

2.3.3 Daño: Conforme con la sentencia del 21 de enero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, es la afectación que sufre una persona de los intereses tutelados, de carácter patrimonial o extrapatrimonial; este menoscabo es indemnizable siempre y cuando el sujeto imputable sea distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal (p. 17-18).

2.3.4 Imputación: El concepto se define desde la responsabilidad civil subjetiva y objetiva.

- Responsabilidad civil subjetiva: Es el criterio de imputación que basa el factor de atribución de responsabilidad en la culpa. Este régimen permite imputarle a una persona la obligación de reparar los daños causados a otra cuando se prueba que el sujeto actuó de manera culposa o negligente. El agente puede exonerarse de responsabilidad demostrando que su actuar fue diligente y cuidadoso (Baena, 2010, Pág.8).

- Responsabilidad civil objetiva: Este criterio de imputación prescinde del análisis de la culpa del agente que causó el daño, es por lo anterior que aunque la conducta del sujeto causante de daños haya sido diligente y cuidadosa no es razón suficiente para exonerarse de responsabilidad, y para ello se deberá demostrar que el perjuicio fue producto de una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño (Baena, 2010, Pág.8).

## 2.4 CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En los términos de Héctor Patiño, se entiende como la causal que impide que se impute un daño a una persona, lo que hace que la declaratoria de responsabilidad resulte improcedente. Las causales de exoneración de responsabilidad civil son (2011, Pág. 375 – 388):

- Fuerza mayor: Enneccerus define el concepto como el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podrá evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”. Es importante aclarar que, conforme con lo establecido en la sentencia T 271 del 24 de mayo de 2016 (Pág. 18), reiterada en la sentencia T 195 del 14 de mayo de 2019 (Pág. 19), se requiere que el hecho sea externo, imprevisible e irresistible.
- Caso fortuito: Este concepto ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia como sinónimo de la fuerza mayor, por otro lado, el Consejo de Estado ha definido el concepto como aquel suceso irresistible, inherente a la actividad que se desarrolla y causa un daño que no tiene el carácter de exterioridad. El Consejo de Estado, mediante sentencia 215494 de 2007, precisó que esta causal de exoneración no libera de responsabilidad a la persona pública, toda vez que si la víctima demuestra que el daño se causó en el

ejercicio de una actividad peligrosa, “el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública” (Correa, 2007, Pág. 1).

- Hecho de la víctima: Es entendido por Héctor Patiño como las consecuencias que debe asumir la víctima cuando con un comportamiento, por acción u omisión, aporta a la producción del hecho dañino o incrementa las posibilidades de su ocurrencia. Es importante señalar que el Código Civil en el artículo 2357 establece que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

La Corte Suprema de. Justicia, mediante sentencia del 12 de junio de 2018, hizo referencia a la concurrencia de culpas, al manifestar que tanto el agente como víctima aportan proporcionalmente en la creación del hecho riesgoso que genera el daño, por lo resaltó la importancia de analizar "el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo" (como se cita en Vásquez, 2021).

- Hecho de un tercero: Es la intervención física y jurídica de un tercero ajeno al demandado que produce un daño, y por quien no está obligado a responder. Al igual que en las anteriores causales de exoneración, el hecho debe ser imprevisible e irresistible (Guevara, 2021, Pág.16).

## 2.5 CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Según el texto “La Responsabilidad Civil Derivada de los Deportes Extremos”, este factor se encamina a desvirtuar que existió un hecho antijurídico, aunque desde el punto de vista material sea imputable, jurídicamente no lo es ya que el actuar se ajustó a derecho.

Las causales de justificación de responsabilidad civil se encuentran descritas en el Código Penal Colombiano y son:

- Legítima defensa: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP 2912018 del 21 de febrero del 2018, definió el concepto como el derecho de tutelar personalmente un bien puesto en peligro por la agresión actual injusta de otro, cuando la urgencia de defender el patrimonio material o moral obliga a recurrir a los propios medios o fuerzas de reacción. Conforme con lo establecido por Duван Castañeda (2021), es necesario que se cumplan los siguientes elementos para que opere la causal de exoneración: la defensa debe ser necesaria, se busca proteger un bien propio o ajeno, la agresión sea actual o eminente y, por último, debe existir una proporcionalidad entre la agresión y la defensa.
- Estado de necesidad: El “Diccionario del español jurídico” define la causal de justificación como aquel eximente que ampara a quien, en una situación de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno no consistente en una agresión ilegítima, tiene que causar otro mal, siempre que este no sea mayor que el que trata de evitar, que no haya provocación intencionada del estado de necesidad y que la profesión o cargo del sujeto no lo obligue a sacrificarse.
- Ejercicio legítimo de un derecho y cumplimiento de un deber legal: Por un lado, el ejercicio legítimo de un derecho se entiende, conforme con lo establecido en el “Diccionario de español jurídico”, como la circunstancia que excluye la responsabilidad criminal de quien haya provocado un perjuicio en el correcto desempeño de sus funciones, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de su finalidad, de lo contrario se entendería como la extralimitación de las funciones.

Por otro lado, el cumplimiento de un deber legal se entiende como la transgresión del bien jurídico de un tercero, en cumplimiento a una obligación que tiene el carácter de lícita conforme a lo establecido en el marco normativo.

- Cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente u obediencia debida: Es definida por Carlos Fabián Coronado López como la causal de justificación del actuar de una persona que deriva, por causas ajenas a su voluntad, en la consumación de una conducta punible, y en todo caso no resultaría justo que fuese objeto de una imposición de pena, toda vez que acató la orden de un superior, la cual, en el caso contrario, lo haría acreedor de una sanción.
  
- Consentimiento del ofendido o perjudicado: Según Jaime Ríos, es la causal de justificación que ataca la tipicidad de la conducta, ya que el consentimiento se entiende como un acuerdo “en el cual un particular autoriza a otro para que ejerza una conducta típica”, siempre y cuando la conducta respete la voluntad del interesado y el ejercicio de la misma sea libre. El consentimiento tiene los siguientes requisitos: titularidad, capacidad, libertad y conciencia y exteriorización (2006, Pág. 5-6).

Starck, Rolland y Boyer, diferencian la asunción del riesgo del consentimiento del perjudicado, en cuanto en el primero hay una aceptación del daño actual y en el segundo hay voluntad de aceptar la exposición al daño eventual (como se cita en Gerard, 2015, Pág. 60).

### 3 LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

La actividad peligrosa está definida en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Luis Carlos Sánchez plantea dos críticas a la norma: I. El artículo en su integridad establece un régimen de responsabilidad basado en la culpa y II. Las actividades que se describen como peligrosas, para la fecha en que fue escrito el Código Civil, no comportaban el mismo nivel de riesgo como otras actividades que se ejercían, por ejemplo la navegación de barcos a vapor (s.f., Pág. 9 - 10).

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 2 de junio de 2021, desarrolló de manera amplia la interpretación que se le ha dado al artículo 2356 del Código Civil, ya que la norma establece una “*presunción de culpa*” que resulta inoperante en el análisis de responsabilidad derivada de las actividades peligrosas, toda vez que el agente únicamente puede exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, situación propia de la responsabilidad civil objetiva (Pág. 11 – 15).

Derivado de lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021, refirió que para que una actividad sea considerada peligrosa debe ser lícita y exponer a terceros a un riesgo significativo o que genera más posibilidades de daño (Pág. 21).

#### 4 LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

El deporte se define como la actividad física que se rige por reglas y normas que son necesarias desarrollar dentro de un espacio denominado campo o área de juego. Por regla general, los deportistas se encuentran asociados a una competencia deportiva. Se reconoce como deporte a las actividades que involucran el desarrollo de la capacidad física, intelectual o mixta (Ibarra, s.f.).

En Colombia, el deporte se reguló por primera vez en la Ley 181 de 1995, y lo definió como “la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-242 de 2016, se refirió a la importancia del deporte y determinó que:

Tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales (2016, Pág. 20).

Los deportes son prácticas que han evolucionado con el ser humano y han aportado de manera positiva a su desarrollo, pues influyen en la salud, educación, identidad personal, en las relaciones interpersonales y, en ocasiones, cuando se practican de manera profesional, son fuentes generadoras de empleo. La actividad deportiva en Colombia está reglamentada en el artículo 52 de la Constitución Política, el cual reconoció el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Por otro lado, el Ministerio del Deporte de Colombia define dicha actividad como el conjunto de acciones relacionadas con la práctica metódica del ejercicio físico, que tiene como finalidad superar una meta o vencer a un adversario en competencia sujeta a reglas establecidas (Mindeporte, s.f.).

La responsabilidad civil es una vertiente del derecho que está presente en las acciones que realiza el ser humano a lo largo de su cotidianidad, es por lo anterior que no es ajena a la enseñanza y práctica de actividades deportivas, toda vez que el simple hecho de tener relaciones interpersonales puede convertirse en un factor generador de daños.

#### 4.1 CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Existen múltiples clasificaciones de la actividad deportiva, debido a sus numerosas características, por lo que en el presente trabajo se clasificarán de conformidad con sus similitudes, sin dejar de lado que algunos deportes comparten doble clasificación (Tipos de deportes, s.f.).

- Deportes acuáticos: Son aquellas actividades o prácticas deportivas que se desarrollan de forma individual o por equipos en el agua, bien sea una piscina, una laguna, un río o una playa.
- Deportes individuales: Son aquellas actividades o prácticas deportivas que independiente del escenario donde se lleven a cabo, se evalúa de forma individual al competidor. Lo anterior no impide que los entrenamientos sean en equipo.
- Deportes de equipo: Son aquellas actividades o prácticas que, contrario a la clasificación anterior, requieren la presencia de dos o más personas para que se desarrolle la actividad deportiva, ya que la evaluación se realiza de manera conjunta. Los deportes en equipo pueden practicarse en parejas o colectivos de personas.

- Deportes de motor: Son actividades o prácticas deportivas que requieren el uso de vehículos motorizados. Dichas disciplinas, por lo general, implican competencias de velocidad, las cuales se pueden practicar en agua, tierra o aire.
  
- Deportes de mesa: También conocidos como los deportes mentales, son aquellas actividades o prácticas deportivas que requieren únicamente de la agilidad mental y se desarrollan en tableros o superficies planas. A diferencia de las disciplinas competitivas que se han enunciado, el resultado de los deportes mentales implica el uso de estrategias o dependen del azar.
  
- Deportes de pelota: Son aquellas actividades o prácticas deportivas que requieren la presencia de un balón para que se lleve a cabo el encuentro. Esta clasificación requiere la presencia de dos o más personas para el desarrollo de la práctica deportiva.
  
- Deportes extremos: Son las prácticas deportivas que implican un riesgo para el competidor. Se conocen también como deportes de riesgo o aventura y requieren habilidades físicas y emocionales para controlar los riesgos relacionados con la actividad.

## 5 DEPORTES EXTREMOS

Los deportes extremos, en los términos de Lucas Pagliero, se definen como la práctica de actividades deportivas que pueden poner en peligro la integridad física y la vida de una o más personas –independientemente de si es instructor, deportista o espectador–, debido a las altas probabilidades de ocurrencia de un accidente, lo cual requiere que el deportista tenga cierto tipo de destrezas físicas y psicológicas al momento de la ejecución de la actividad.

## 5.1 DEPORTES REGULADOS POR LAS NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES –NTS–

Es importante mencionar que en Colombia los deportes extremos o de aventura suelen ser practicados en el marco de actividades turísticas, por lo tanto, es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien, por medio de las Normas Técnicas Sectoriales, regula la práctica de algunas actividades deportivas extremas.

DEPORTE	NTS APLICABLE
Rafting	NTS AV 010 de 2007
Rapel	NTS AV 011 de 2007
Espeleología	NTS AV 012 de 2008
Parapente	NTS AV 013 de 2010
Canyoning	NTS AV 015 de 2015

## 5.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DEPORTES EXTREMOS

Los deportes extremos, de acuerdo con el ámbito en el que se desarrollan, se clasifican en:

### 5.2.1 Deportes extremos de aire

- Canopy: Según Héctor López, es el desplazamiento con una polea a través de un cable, entre dos bases o plataformas. La persona va impulsada por la gravedad, aprovechando la inclinación del recorrido, generalmente trazado sobre el dosel de los árboles (2015, p. 209).
- Paracaidismo: Según Héctor López, es la técnica de lanzamiento de personas desde grandes alturas, normalmente desde un helicóptero o avioneta, con un paracaídas (2015, p. 214).

- Parapentismo: Es una modalidad de salto con un paracaídas desde una pendiente con un paracaídas que es maniobrable y permite hacer giros y movimientos en el aire (Cruz, 2023).
- Bungee jumping: Según Héctor López, la persona se lanza al vacío desde una gran altura atada, generalmente, por los tobillos con una cuerda elástica de látex y de gran resistencia. El salto se realiza desde puentes, grúas, edificios y aun helicópteros, por lo que requiere de extrema precaución y medidas de seguridad supervisadas por profesionales (2015, p. 215).

#### 5.2.2 Deportes extremos de tierra

- Ciclomontañismo: Según Héctor López, es una actividad realizada sobre una bicicleta de montaña o todoterreno y se practica, generalmente, en espacios rurales o boscosos y de topografía quebrada, la cual tiene como fin explorar paisajes de montaña y caminos agrestes (2015, p. 210).
- Espeleología: Según la NTS AV 012 de 2008, es la actividad deportiva consistente en acceder y transitar cavernas (p. 4).
- Escalada: Según Héctor López, es el ascenso de manera libre por paredes o rocas, normalmente con fuertes pendientes, de las cuales se aprovechan las fisuras, grietas y texturas como punto de fijación o agarre (2015, p. 211).

- Rapel: Según la NTS AV 011 de 2007, el deporte consiste en una actividad de descenso, usualmente vertical, con equipos de cuerdas y arneses. Si se hace en medio de una cascada se denomina torrentismo (p. 2).
- Motocross: Según Jennifer Velasco (2023), es una modalidad del motociclismo que se desarrolla en circuitos con desniveles, el cual tiene como objetivo superar los obstáculos y llegar a la meta en el primer lugar.

### 5.2.3 Deportes extremos de agua.

- Buceo: Según Héctor López, consiste en descender en el agua a pulmón libre o con un equipo especializado, para respirar con la ayuda de un tanque de oxígeno o de manera autónoma, con el fin de permanecer por varios periodos bajo el agua (2015, p. 209).
- Canyoning: Según la NTS AV 015 de 2015, es la actividad que tiene como fin el descenso que puede incluir ascenso de cañones, cascadas y cursos de agua con un nivel de dificultad y compromiso, mediante el uso de técnicas de escaladas como el rapel, cruces de cuerda, anclajes y aseguramiento bajo caídas de agua (2015, p. 1).
- Hydrospeed: Según Héctor López, es la actividad que consiste en descender por ríos o corrientes de agua torrentosas, utilizando una especie de tabla, plancha o “trineo” que sirve de guía, facilita el descenso y protege de las rocas (2015, p. 212).
- Canotaje: Según Héctor López, es la actividad deportiva consistente en recorrer el cauce de un río impulsado por la corriente, en un bote inflable -o raft- sin motor, solo con la ayuda de remos. La dificultad se mide del grado 1 al 6, dependiendo de la turbulencia del río, siendo 6 la más rápida y peligrosa (2015, p. 215).

- Kitesurf: Según Héctor López, consiste en el uso de una cometa de tracción que es tirada por la fuerza del viento y sujeta por 4 o 5 cuerdas: dos fijas a la barra de dirección, las dos o tres restantes de potencia se sujetan al cuerpo del practicante mediante un arnés, lo que permite deslizarse sobre el agua mediante una tabla (2015, p. 213).
  
- Surf de remo: Según Héctor López, es una forma de deslizarse sobre el agua en la que el navegante utiliza un remo mientras permanece de pie en una tabla de surf (2015, p.213).
  
- Snorkel: Según Héctor López, es la inmersión en el agua sin tanque de oxígeno, solo con el snorkel, que es un dispositivo cuyo tubo permite respirar aunque se tenga la cabeza sumergida en el agua (2015, p. 216).

## 6 LOS DEPORTES EXTREMOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA

Atendiendo la definición esbozada anteriormente por Luccas Plagiero sobre los deportes extremos, los cuales tienen como característica principal el riesgo en el que se pone la integridad física y la vida de los deportistas, instructores o espectadores por la alta probabilidad de la ocurrencia de un hecho dañino, se puede concluir que cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para considerar una actividad como peligrosa, en la sentencia del 22 de septiembre de 2021, en la cual determinó que si una actividad es lícita y tiene la capacidad de exponer a terceros a un riesgo significativo, debe ser considerada peligrosa.

Por otro lado, el médico traumatólogo Manuel Villanueva, explica que los deportes de riesgo son actividades que se practican en condiciones extremas que requieren una preparación física y técnica adecuada, sin embargo es más común que diariamente los deportes extremos se

practiquen como un pasatiempo que permita liberar adrenalina, que supone un riesgo real en la vida e integridad física del practicante (2016).

Derivado de lo anterior, puede inferirse que el régimen de responsabilidad civil aplicable a los deportes extremos es objetivo, el cual prescinde del análisis de la culpa; por esta razón, el demandado solo podrá exonerarse de la imputación de responsabilidad demostrando la existencia de la causa extraña.

A modo de apreciación personal, los deportes extremos, pese a que por su naturaleza implican un riesgo para la vida e integridad física de las personas que lo practican, los espectadores y terceros no debe considerarse una actividad peligrosa porque además de no tener la categoría de "*actividades útiles y necesarias*", en los términos de Juliana Berrio y María Victoria Yunis, es necesario realizar un análisis permanente de la culpa en el comportamiento de los deportistas, instructores, espectadores y terceros al momento de imputar responsabilidad civil ya que se entiende que existen riesgos propios de la actividad deportiva que deben ser soportados por otros jugadores, aficionados y terceros con excepción de los transeúntes, siempre y cuando no sobrepasen el límite de la culpa grave y el dolo.

## CAPITULO II

### **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ENTRENADORES O INSTRUCTORES DE DEPORTES EXTREMOS EN COLOMBIA**

Durante el desarrollo del presente capítulo se abordarán los presupuestos de la responsabilidad civil en los casos específicos en los cuales se causan daños por parte de entrenadores e instructores de deportes extremos a los aprendices y deportistas afectados, por lo que es necesario realizar un análisis de los deberes que tienen los entrenadores de forma general y luego se estudiará cada uno en el caso concreto, ya que a la fecha no existe regulación expresa. Además de lo anterior, se analizará si los centros de enseñanza y práctica de deportes extremos están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil y cuáles son las características del mismo.

El instructor de deportes se define por Euroinnova como la persona que cuenta con los conocimientos básicos, habilidades y destrezas en un deporte determinado; es quien orienta de manera adecuada a un atleta en el deporte elegido. Además, es la persona encargada de crear las condiciones óptimas para que el deportista adquiera los conocimientos necesarios para la práctica del mismo, por lo tanto, para que se logre un mejor rendimiento es indispensable que sea quien brinde motivación al aprendiz o al atleta.

En los deportes extremos, el entrenador juega un papel importante, toda vez que le proporciona un enfoque individual al deportista, lo que permite que se aborden las necesidades específicas del mismo, potencializa sus habilidades, mejora la capacidad y el rendimiento físico, minimiza los riesgos de una lesión y genera el aumento de la confianza y resistencia mental (Doctrina Qualitas, 2023).

En la normativa colombiana, el artículo 2 de la Ley 2210 de 2022, “por medio de la cual se reglamentó la actividad del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones”, define al entrenador deportivo como “el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva”.

En el caso concreto de los instructores de deportes extremos, estos deben cumplir con las funciones de los entrenadores de deportes en general, pero adicionalmente, y conforme con lo exigido por los centros de enseñanza y práctica de deportes como Xielo de Colombia y RocRoi de España, se les exige un nivel superior de práctica en el deporte extremo antes de tener contacto con los usuarios, toda vez que, como se explicó, dicha modalidad de las actividades deportivas pueden poner en peligro la integridad física y la vida de una o más personas por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa.

## 1. DEBERES DE LOS ENTRENADORES DE DEPORTES EXTREMOS

El desarrollo de todas las actividades profesionales implican el cumplimiento de deberes, los cuales permiten que las labores se cumplan de forma adecuada y eficiente, es por esto que Athlete 365, una plataforma diseñada por atletas y para atletas con el objetivo de mejorar la vida de los deportistas, establece que un gran entrenador o instructor de deportes en general debe tener conocimiento del deporte, ganas de aprender, compartir los conocimientos, capacidad de motivación, conocimiento de los atletas, comunicación, habilidades de escucha, disciplina, liderazgo y compromiso y pasión (Athlete 365, s.f.).

Por otro lado, el autor español José Piñeiro Salguero, en su tesis doctoral, estableció los deberes que están en cabeza de los entrenadores de deportes en general y posteriormente se

analizaron en relación con los deportes extremos o de aventura, los cuales, en caso de incumplimiento, podrían generar responsabilidad civil. Es importante aclarar que en Colombia, pese a que la Ley 2210 de 2022 reglamentó la actividad del entrenador deportivo, no estableció las obligaciones de los instructores de deportes de aventura.

1.1 Estándar de diligencia: Autores como Timothy Fitzgerald (2005) y José Piñeiro (2008) plantean que a los instructores de deportes se les puede exigir, por un lado, que actúen de forma diligente o cuidadosa en cumplimiento de sus funciones y en caso contrario imputarles responsabilidad; por otro lado, atribuirles responsabilidad en los casos en que su actuar sea con negligencia grave o dolo. El estándar de diligencia aplicable es el del “buen deportista”, que consiste, como se abordará en el capítulo III de la presente investigación, en que conductas consideradas imprudentes y productoras de daños son comúnmente generadoras de responsabilidad civil, sin embargo a nivel deportivo las mismas conductas no se consideran negligentes e, incluso, se consideran conductas imprudentes que no tienen relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil.

En el caso de los deportes extremos, según Juliana Berrio y María Victoria Yunis, la práctica de dicha actividad implica un mayor grado de peligrosidad con respecto de quienes practican actividades deportivas ordinarias, por lo tanto, el incumplimiento del deber de diligencia por parte del entrenador puede ocasionar daños a los deportistas, espectadores y terceros (2007, Pág 11).

1.2 Deber de supervisión: Se puede considerar como una obligación que se encuentra entrelazada con el deber de impartir instrucciones correctas, toda vez que los entrenadores o instructores deben supervisar la forma en la que los deportistas realizan

la actividad, con el fin de realizar las correcciones en el momento adecuado y así prevenir una lesión al atleta.

Es importante aclarar que dicho deber se incrementa en los casos en los que la práctica deportiva es de alto riesgo o pone en peligro la vida o la integridad física del deportista, como es el caso particular de los deportes extremos.

1.3 Deber de impartir instrucciones correctas: Como se expuso en el deber anterior, es fundamental que el entrenador brinde indicaciones de forma clara, precisa y correcta a los deportistas sobre la manera adecuada en la que se debe desarrollar la actividad física, aun más cuando la misma se considere extrema, ya que se pone en riesgo la integridad física y la vida del deportista.

1.4 Deber de advertir de los riesgos derivados de la práctica del deporte: Los entrenadores o instructores están en la obligación de informar a los deportistas los riesgos a los que se enfrentan por la práctica de determinada actividad física. Este deber se incrementa en los deportes extremos, ya que la práctica, en sí misma, se convierte en un riesgo para la vida de la persona, por lo que es necesario que en cada una de las modalidades de los deportes de aventura se identifiquen e informen plenamente las situaciones lesivas.

1.5 Deber de proporcionar o verificar la equipación adecuada: En la mayoría de las actividades deportivas, los entrenadores o instructores no son los encargados de proporcionar la equipación que se requiere para que se realice la práctica, sin embargo son los primeros llamados a verificar que los deportistas cuenten con los elementos adecuados para la práctica de la actividad física y con los elementos de protección, toda

vez que esto permite que los riesgos se minimicen. Si un jugador no cuenta con dicho equipamiento, es el entrenador quien debe prohibir que la práctica del deporte.

En el mismo sentido, en cuanto a lo relacionado con los deportes extremos, el instructor debe encargarse de verificar que los deportistas tengan la equipación adecuada, sumado a que en la mayoría de prácticas deportivas no es el deportista o el instructor quien debe proveer la equipación, sino los establecimientos donde se presta el servicio, por ende, son los directos responsables de garantizar las condiciones adecuadas y el mantenimiento constante de los mismos.

1.6 Deber de no forzar a practicar el deporte a jugadores lesionados: En principio, son los deportistas quienes tienen la responsabilidad de no asistir a las prácticas o encuentros deportivos cuando se encuentren lesionados. Además, por su seguridad, deben informar al entrenador o instructor sobre su estado de salud, con el fin de prevenir un daño más grave.

En el supuesto en el que el atleta, pese a sufrir una lesión, insista en realizar la práctica deportiva, es el entrenador o instructor el llamado a no permitir que los deportistas desarrollen dicha actividad. Cabe aclarar que este será responsable civilmente en el caso en el que, pese a tener conocimiento de las lesiones de un jugador, lo instigue a participar y genere que el estado de salud del participante se empeore o pierda la vida.

Dicho concepto es aplicable a todos los deportes, incluidos los considerados como extremos, en los cuales la diligencia de los instructores debe ser mayor.

1.7 Deber de seleccionar de forma adecuada los equipos oponentes: Es una de las obligaciones determinantes de los entrenadores o instructores elegir de forma adecuada un rival para su dependiente, considerando diferentes criterios como la edad, la fuerza y la habilidad de los deportistas.

En el caso de los deportes de aventura, además de escoger un rival adecuado, el entrenador debe analizar el campo en el que se va a realizar la práctica, ya que como es el caso particular del motocross, los participantes deben competir con deportistas de condiciones similares y en lugares que se adapten al nivel de destreza.

1.8 Deber de prestar asistencia médica: Es deber del entrenador actuar con la debida diligencia, la cual le permita determinar cuándo un deportista está sufriendo una lesión a causa de la práctica deportiva o por enfermedad común, con el fin de brindar los primeros auxilios o realizar un reporte médico oportuno y veraz.

Al igual que en los deberes anteriores, en relación con los deportes extremos, este juega un papel determinante, toda vez que por el solo hecho de ser una práctica extrema se pone en riesgo la integridad física y la vida del deportista, lo que exige que el guía tenga conocimientos básicos que le permitan brindar los primeros auxilios al deportista que en razón a la práctica de la actividad peligrosa pueda sufrir lesiones.

## 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ENTRENADORES O INSTRUCTORES DE DEPORTES EXTREMOS

Luego de plantear los deberes de los entrenadores e instructores de deportes extremos, resulta importante analizar las consecuencias que puede generar el incumplimiento de los mismos en el ámbito colombiano, ya que dicha omisión o extralimitación de sus funciones puede

ocasionar daños a los deportistas o a terceros, los cuales serían objeto de indemnización en favor de las eventuales víctimas.

José Vicente Hurtado afirmó que para determinar si la obligación de un profesional es de medios o de resultados es importante estudiar cuál fue la tarea que se le encomendó (Actualícese, 2016). En el caso particular, y conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2210 de 2022, los entrenadores de deportes cumplen un rol de orientación, por ende puede determinarse que la obligación es de medios, por lo tanto el profesional, que actúa en calidad de deudor, debe comprometerse a desplegar una conducta, actividad o comportamiento diligente en favor del acreedor, sin garantizar ningún resultado. En las obligaciones de medios el deudor cumple su deber cuando despliega el comportamiento adecuado, independientemente si no se obtiene el resultado esperado por el acreedor, por lo tanto se entiende cumplido el objeto contractual demostrando simple diligencia y cuidado (Obligaciones de medio y de resultados, 2022).

Lo preceptuado anteriormente le es aplicable a los entrenadores o instructores de deportes extremos en el evento en el que un deportista resulte dañado como consecuencia del posible incumplimiento de un deber propio, situación en la que el demandado deberá demostrar que su actuar fue diligente y cuidadoso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o invocar la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad civil, de lo contrario será responsable civilmente de los daños sufridos por las víctimas y deberá reconocer la indemnización de perjuicios sufridos. Cabe aclarar que al momento en el que el deportista, que es la persona que en principio recibe las instrucciones del entrenador, pretenda la indemnización de perjuicios, le corresponde demostrar que se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil, es decir, debe probar que el daño sufrido tiene nexo de causalidad con el incumplimiento de una obligación del profesional.

### 3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DE DEPORTES EXTREMOS

El término organizador define a “la persona física, jurídica, la asociación o el comité que promueve, asumiendo toda la responsabilidad en el ámbito del ordenamiento jurídico del Estado el encuentro de uno o más atletas con el objetivo de alcanzar un resultado en una o más disciplinas deportivas” (como se cita en Díaz, 2000, Pág. 1517). María Rosario Díaz plantea que los organizadores de eventos deportivos deben cumplir unas obligaciones con el fin de reducir o eliminar los riesgos provocados por la práctica deportiva. Veamos:

- Verificación de idoneidad del lugar destinado para la competencia: Comúnmente la responsabilidad civil de los organizadores se origina en la falta de adecuación de los lugares donde se realizan las prácticas deportivas, obligación que está en consonancia con la obligación de seguridad en favor de los atletas, espectadores y terceros, y que se encuentra en cabeza de los organizadores de eventos, por lo tanto les corresponde a los organizadores verificar que los espacios se encuentren en óptimas condiciones y se realicen los mantenimientos requeridos de forma periódica y adecuada, además son quienes deben disponer de carteles informativos donde se ponga en conocimiento de atletas, espectadores y terceros los riesgos derivados de los espectáculos deportivos y que posteriormente puedan concretarse en daños (Díaz, 2000, Pág. 1519).
  
- Verificación de las condiciones psico-físicas de los atletas: Le incumbe al organizador de eventos deportivos conocer las condiciones físicas y mentales de los deportistas previo a los encuentros deportivos por medio de un médico deportólogo quien determinará que los jugadores se encuentran en óptimas condiciones y de esta manera prevenir posibles lesiones (Díaz, 2000, Pág. 1519).

- Verificación de los medios técnicos usados por los atletas: Existen deportes que requieren el uso de elementos técnicos para que pueda ejecutarse de manera adecuada la práctica deportiva, lo que significa una carga adicional para el organizador, quien deberá adecuar dichos elementos conforme con los reglamentos deportivos de cada disciplina, en el caso de que sean quienes los proveen, o, en el caso contrario, serán los encargados de verificar que los equipos de los deportistas cuenten con las medidas de seguridad y cumplan con las normas establecidas por las normas propias del deporte (Díaz, 2000, Pág. 1518).

La práctica de deportes extremos puede realizarse de forma independiente, como se abordará en el siguiente capítulo, o por medio de las empresas organizadoras de deportes extremos. Cabe aclarar que la mayoría de deportes de aventura (paracaidismo, el motocross, el canotaje, entre otros) suelen practicarse por intermedio de un club o empresa prestadora de servicios, quienes se encargan de brindar el servicio de enseñanza y práctica de los mismos y deben garantizar el deber de seguridad, además son los encargados de suscribir el contrato de prestación de servicios con el deportista y con el entrenador o instructor, quien debe certificar que cuenta con los conocimientos y la experiencia requerida para guiar la práctica deportiva.

En Colombia, actualmente, no existe normativa o jurisprudencia que regule en el territorio nacional los deportes extremos y la prestación del servicio por parte de las empresas, lo que ha generado que para la fecha no existan lineamientos claros para la imputación de responsabilidad civil en los eventos en que una persona resulta lesionada con ocasión a la práctica de deportes extremos.

Es importante aclarar que en Colombia existen normas que regulan la práctica y la seguridad de los deportes en general, por un lado, está la Ley 181 de 1995, por medio de la cual

se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte y, por otro lado, está la Ley 1356 de 2009, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Personalmente, se considera que, en principio, dichas normas pueden ser extensivas a los deportes extremos, ya que al igual que las demás prácticas físicas permiten que el deportista desarrolle libremente su personalidad y tenga un aprovechamiento del tiempo libre, sin embargo, por ser actividades que implican un riesgo mayor para el atleta, se deben intensificar los requisitos de seguridad exigibles a los organizadores de los eventos deportivos.

Situación contraria ocurre en la legislación de República Dominicana, en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-22-2217 del 29 de julio de 2022, fue enfática en determinar que las entidades y personas que asisten la prestación de este tipo de deportes, además de la obligación de evaluación y mantenimiento de equipos, deben encargarse de verificar que las condiciones naturales en las que se va prestar el servicio sean lo más seguras posibles, haciendo referencia al deber de seguridad.

La sentencia estudia los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2012, momento en el cual el señor Alexis Pérez Tarjuelo en compañía de su hijo menor de edad, Álvaro Pérez Consejero, contrataron el servicio de Class Import EIRL para practicar el deporte de parasailing en horas de la tarde; cuando se encontraban sobre el nivel del mar, se presentó un presunto ventarrón que desestabilizó el paracaídas y el bote al que se encontraban atados, lo que generó que este último se remolcara, por lo que el equipo técnico de la empresa decidió cortar la soga, ocasionando que los demandantes cayeran al mar y posteriormente fueran arrastrados hasta la orilla, causándoles heridas y contusiones. Por lo anterior, el tribunal de primer grado mediante sentencia ordenó una indemnización de perjuicios en favor de las víctimas por la suma de RD \$2.500.000.00, sentencia

que fue recurrida en apelación por la parte demandada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN- 00457 de fecha 31 de octubre de 2017, rechazó la apelación.

La Corte Suprema de Justicia de República Dominicana rechazó el recurso de casación, en tanto consideró que: I. La naturaleza de la actividad deportiva se relaciona con un alto grado de peligrosidad, cuya participación voluntaria es, en principio, la aceptación voluntaria de riesgos, por ende, se entiende que las personas asumen que pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de un percance o error común, el cual debe ser ponderado por el juez. II. Aunque las personas que participan en actividades deportivas extremas asumen y reconocen por lo menos de manera implícita los riesgos propios de la actividad, no libera a las entidades prestadoras de servicios de la carga de supervisar y adecuar las circunstancias necesarias y posibles para reducir los eventuales daños, esta carga alcanza el deber de verificar las condiciones naturales adecuadas para la práctica del deporte. III. La obligación de seguridad es un deber a cargo de una de las partes, que se encarga de preservar la indemnidad de las personas o bienes. La obligación aplica en todas las relaciones contractuales en las que el acreedor busca que el deudor, además de cumplir la obligación contractual, le garantice que los bienes o su persona no resulten dañados con ocasión a la actividad que desarrolla. IV. En el análisis realizado por la sala primera en relación con los aspectos relacionados con la seguridad que debieron prever los organizadores a las víctimas, consideran que se debió tener en cuenta las circunstancias naturales, los fenómenos atmosféricos y la información suministrada por los pronosticadores del clima con el fin de evitar el siniestro. V. En los documentos allegados al proceso judicial, reposaba el informe emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, Oficina Nacional de Meteorología, que determinaba que las condiciones climáticas al momento del accidente no eran aptas para realizar la práctica de la actividad deportiva lo que derivó un incumplimiento en la obligación de seguridad de los prestadores del servicio deportivo. VI. No se

configuró la presencia de una causa extraña porque el fenómeno atmosférico, conforme el informe allegado, no cumplía con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad para los prestadores de servicios.

El deber de seguridad fue explicado por Roberto Vázquez (2012) como aquel en el cual una parte de la relación contractual se compromete a devolver a la otra parte indemne, tanto en su persona como en sus bienes al momento de la terminación del contrato. A su vez, Arturo Solarte (2004) describe la obligación de seguridad como “aquella que recae sobre el deudor de una prestación principal y cuyo objeto consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte, especialmente aquellos referidos a la protección de su vida e integridad física” (como se cita en Bedoya & Vacca, 2013, pág. 23-24).

A su vez, en la sentencia 18614 del 19 de diciembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia se considera la obligación de seguridad como:

Aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena fe (Salazar, 2016, pág. 21).

Por otro lado, en sentencia precedente 14491 del 18 de octubre de 2005, la sala determinó que:

Aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga: o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su

existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligaciones a cargo del otro (Munar, 2005, Pág. 8).

Como se dijo anteriormente, los clubes o empresas donde se practican los deportes de aventura son responsables civilmente ante las víctimas (deportista) que sufren daños por el incumplimiento de esta obligación, ya que pese a que el objeto contractual no se encuentra expreso, se infiere que el mismo radica principalmente en la práctica o enseñanza de un deporte extremo determinado, sumado a que en cumplimiento de la obligación de seguridad debe garantizar la vida y la integridad física de la persona, teniendo en cuenta que de por medio está la práctica de una actividad que implica un mayor grado de peligro para los deportistas. Por otro lado, también son responsables por el actuar negligente y descuidado del entrenador o instructor de deportes, atendiendo la relación contractual existente con el deportista.

Con el fin de ejemplificar el deber de seguridad a cargo de las empresas organizadoras, se hace referencia al centro de enseñanza y práctica Xielo, la primera empresa de paracaidismo en Colombia con estándares de seguridad internacionales, quienes desde hace 10 años forma a deportistas de manera segura y profesional, además ofrecen la experiencia deportiva, por lo tanto, cuentan con un personal altamente certificado por la Federación Aeronáutica Internacional (FAI) y con la experiencia requerida, ya que los instructores han superado los 700 saltos en paracaídas (Aponte, 2020).

#### 4. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DEPORTES EXTREMOS

Las pólizas de seguros de responsabilidad civil tienen un carácter netamente patrimonial, toda vez que el asegurado busca que la actividad que ejerce se encuentre amparada, con el fin de que, en caso en el que se cause daño a otra persona con ocasión a dicha actividad, la

aseguradora sea la obligada al pago de la indemnización, evitando así la disminución del patrimonio del empresario, que a su vez es el asegurado.

El seguro de responsabilidad civil en Colombia está regulado en los artículos 1127 al 1133 del Código de Comercio, la Ley 45 de 1990, y ha sido desarrollado en diferentes providencias judiciales, como por ejemplo en las sentencias SC 20950 de 2017 y SC 002 del 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de este contrato, la compañía aseguradora contrae la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con ocasión a determinada responsabilidad en la que incurra, conforme con lo establecido en la ley, y el cual tiene como propósito la reparación de perjuicios de la víctima, quien actuaría como beneficiaria de la indemnización. Es asegurable la responsabilidad civil contractual y extracontractual y la culpa grave, conforme con lo establecido en el artículo 1055.

Las Normas Técnico Sectoriales que regulan la prestación de deportes de aventura como el rafting, el paracaidismo, el rapel y demás, establecen que los prestadores de servicios deben adquirir un seguro de responsabilidad civil. El objeto contractual de este seguro, según la compañía de Seguros Mundial, es liberar al asegurado, aunque sea de manera parcial, de la obligación de indemnizar a otro por un daño causado por el primero; la aseguradora está obligada a responder hasta el monto asegurado. El seguro de RC tiene una estructura tripartita: aseguradora – asegurado – beneficiario (Díaz, 2015, Pág. 10).

La aseguradora es la entidad que asume el riesgo a cambio de una prima y se compromete a pagar la indemnización. El asegurado es quien se libera del riesgo y cuenta con cobertura en caso de ser declarado civilmente responsable, y el beneficiario es la víctima del daño causado por el asegurado, y es quien reclama la indemnización (Díaz, 2015, Pág. 11).

Por otro lado, la Compañía AXA establece que el seguro para deportes extremos debe contar con tres coberturas básicas: la responsabilidad civil, la invalidez y el fallecimiento (Seguro para deportes de riesgo, 2023).

En Colombia, pese a no existir legislación nacional sobre los deportes extremos ni regulación expresa del contrato de seguro de responsabilidad civil de deportes extremos o de aventura por parte de la Superintendencia Financiera, algunos municipios y departamentos han expedido acuerdos u ordenanzas por medio de los cuales se reglamentan los deportes de aventura en el territorio y establecen la exigencia de la póliza de responsabilidad civil a los prestadores del servicio. Actualmente, las compañías aseguradoras han flexibilizado la expedición de los mismos, permitiendo que las personas y empresas estén amparados al momento de la práctica de la actividad deportiva.

<b>ACUERDO Y/O ORDENANZA</b>			
Departamento de Santander	Ordenanza 013 de 2009	Artículo 6	Los operadores del servicio de turismo de aventura y deportes de alto riesgo deberán contar con una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por cualquiera de los daños físicos, psicológicos o muerte que pudieran sufrir durante la práctica de
Municipio de Bucaramanga	Acuerdo 44 de 2009	Artículo 5	

			cualquiera de las actividades de turismo de aventura.
Municipio de Nocaima	Decreto 100-22-0-090 de 2013	Artículo 7	Los operadores deben exigir seguros de salud de sus guías y contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual, contractual y/o deportivo, que ampare siniestros a terceros (turistas), con cobertura suficiente para toda clase de eventualidad, así como un seguro de accidentes personales.
Municipio de Nimaima	Decreto 119 de 2012	Artículo 6	

### CAPITULO III

## RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRACTICANTES DE DEPORTES EXTREMOS EN COLOMBIA

El término deportista es definido por la RAE como “persona que práctica algún deporte, por afición o profesionalmente”, concepto que se complementa con la definición planteada por el artículo 2 de la Ley 1356 de 2009, que define el deportista como “toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva”.

Por otro lado, el deportista extremo es quien se dedica a la práctica de “todas aquellas actividades con componentes deportivos, que se desarrollan o practican en circunstancias caracterizadas por su peligrosidad o por un alto grado de dificultad” (Berrio & Yunis, 2007, Pág. 86).

#### 1. CLASES DE DEPORTISTAS

La clasificación que a continuación se brindará sobre los deportistas, conforme lo desarrollado en el presente capítulo, se considera que no guarda incidencia alguna en relación con la imputación de responsabilidad civil; sin embargo, en los términos de Leyva Gómez (2014), se considera relevante dicha clasificación al momento de valorar el rango de diligencia del practicante, ya que mientras más capacitado se encuentre el deportista mayor será el rango de diligencia exigible (como se cita en Darquea, 2019, Pág. 67).

- 1.1. Deportista aficionado o amateur: Es la persona que práctica un deporte en el tiempo de ocio, por motivos de salud o con el fin de ejercitarse, suele practicarse de manera individual o grupal, y tiene como fin la satisfacción personal o

establecer relaciones sociales de carácter esporádico. El deportista aficionado no devenga las prestaciones propias del deportista profesional (Almendras, 2019, Pág. 3).

En los términos de Gustavo Orgaz, el deportista amateur es “un aficionado que practica el deporte sin estar federado, pertenecer a un club o asociación y por lo tanto tampoco lo realiza con fines de lucro” (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 13).

- 1.2. Deportista profesional: De acuerdo con lo planteado en la *Enciclopedia Jurídica* es la “persona que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedica voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución” (2020).

## 2. OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS Y SU APLICABILIDAD EN LOS DEPORTES EXTREMOS

Al igual que los instructores, como se abordó en el capítulo anterior, a los deportistas se les exige el cumplimiento de determinadas obligaciones con el fin de que la actividad deportiva se realice conforme con los reglamentos deportivos establecidos y se minimicen los riesgos de sufrir lesiones. Las obligaciones de los deportistas son enunciados de forma general por José Luis Gómez en los siguientes términos (2014):

- 2.1. El deportista debe mantenerse informado sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

- 2.2. El deportista debe cumplir con las condiciones de seguridad y salud que se encuentran establecidas para el desarrollo de la actividad deportiva.
- 2.3. El deportista debe practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.
- 2.4. El deportista debe realizar la práctica deportiva conforme con las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.
- 2.5. El deportista debe hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.

De manera personal, se considera que las obligaciones anteriormente descritas son extensivas a los deportistas extremos, toda vez que la práctica de un deporte que tiene un mayor grado de peligrosidad requiere que, en principio, el atleta conozca plenamente el desarrollo del deporte y las medidas de seguridad que deben aplicarse para minimizar los riesgos de sufrir lesiones que afecten la integridad física y la vida. Además de lo anterior, el deportista extremo está obligado a generar el menor impacto negativo en el medio en el cual realiza su práctica, es decir, le corresponde controlar el impacto ambiental cuando el deporte se ejerce al aire libre, como es el caso del parapente o *rafting*; debe evitar incurrir en conductas contrarias al reglamento como el dopaje, y es el encargado de utilizar de forma adecuada los elementos propios y necesarios para el ejercicio deportivo.

### 3. LESIONES CAUSADAS POR LOS DEPORTISTAS

- 3.1. Lesiones causadas a otro deportista: Conforme con lo afirmado por José Márquez (2014), no todas las lesiones que se causan por un jugador a otro como

consecuencia de una práctica deportiva son generadoras de responsabilidad civil, en tanto puede ocurrir que el daño se derive de las conductas normales y previsibles del juego. Las teorías de justificación permiten explicar que no siempre que existe un daño debe imputarse responsabilidad civil al agente dañino. Con el fin de explicar el tema que se busca abordar, el autor en cita hizo referencia a las siguientes teorías:

- La asunción de riesgos por parte del deportista: La teoría plantea que los deportistas deben tener pleno conocimiento de los riesgos propios de la actividad deportiva que practican, situación que resulta eximente de responsabilidad al dañador, toda vez que entre los riesgos propios de cada deporte surge la posibilidad de que un jugador se lesione como consecuencia del actuar de otro deportista. Se recalca que el daño no es generador de responsabilidad siempre y cuando el hecho lesivo no exceda el riesgo normal y consentido del juego (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 27).

En este punto resulta importante distinguir entre la asunción del riesgo y el consentimiento de la víctima:

De acuerdo a la definición ofrecida en el Capítulo I, el consentimiento de la víctima es una de las causales de justificación de responsabilidad civil que se basa en un acuerdo en el cual una persona, a través de la manifestación de la voluntad, sea expresa o tácita, se expone eventualmente al resultado dañino del hecho que consintió (Iberley, 2014).

Por otra parte, como se abordará más adelante, la asunción del riesgo se entiende como el acuerdo que realiza la víctima con el eventual responsable de daños y de manera anticipada renuncia a reclamar una posible indemnización de perjuicios por una lesión que pueda llegar a padecer (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 27).

Starck, Rolland y Boyer diferencian la asunción del riesgo del consentimiento del perjudicado, en cuanto en el primero hay una aceptación del daño actual y en el segundo hay voluntad de aceptar la exposición al daño eventual (como se cita en Gerard, 2015, Pág. 60).

A su vez, José Márquez (2014) establece que en la asunción del riesgo no existe una aceptación de un daño actual (sino la exposición de un daño contingente). En el consentimiento de la víctima el daño aceptado existe. En ambas especies se genera una idea común: la exposición voluntaria del daño; entonces, el deportista es consciente de la posibilidad de daños o asume los riesgos de daños cuando practica el deporte. El deber de responder aparece cuando el daño sufrido se encuentra más allá del consentimiento prestado o del riesgo aceptado (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 27).

Por otro lado, María del Rosario Díaz, en consonancia con lo establecido por José Márquez, considera que en los casos en los que un jugador causa una lesión a otro participante del juego, la atribución de responsabilidad se analiza desde un punto favorecedor del jugador que lesiona, ya que la víctima al momento de acudir a la práctica deportiva conoce las características del mismo y asume los riesgos derivados de la actividad, salvo en los casos en los que se actúa con la intención de causar el daño (2000, Pág. 1492).

- Autorización estatal para la práctica deportiva: Esta teoría establece que los daños causados a otro jugador como consecuencia de la práctica correcta de una actividad deportiva lícita y autorizada por el Estado carece de antijuridicidad (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 28).

Por su parte, Gustavo Orgaz (2014) explicó que “la autorización otorgada por el estado significa que el deporte está regido por un régimen especial; de allí que todo daño causado dentro

de las reglas fijadas está justificado como la actividad misma de la que procede” (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 28).

A su vez, Maximo Pita (2013) planteó que la autorización de la práctica deportiva por parte del Estado es una justificación de los daños propios de la actividad, por lo tanto, los deportes autorizados que por su naturaleza requieren el uso de violencia, velocidad, armas o la combinación de las mismas se entienden lícitos y pueden ser practicados de manera profesional o amateur, individual o colectivamente (Pág. 44).

Respecto de esta teoría, considero que en el instante en el que el Estado autoriza la práctica de un deporte que requiere del uso de violencia, velocidad o armas le corresponde a los deportistas adquirir los conocimientos requeridos para el desarrollo de la actividad deportiva; además, deben conocer los riesgos inherentes que conlleva la práctica de la misma, por lo tanto en el evento de que un deportista sufra una lesión por parte de un compañero de juego o un contrincante, con ocasión al entrenamiento deportivo o práctica profesional deportiva, y la misma se considere un riesgo propio de la actividad no se podrá imputar responsabilidad civil al agente generador de daños atendiendo a la teoría de la asunción del riesgo. Por ejemplo, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que “sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”, sin embargo cuando el Estado autoriza la práctica del deporte de *tiro* que, según Olympics consiste en “el uso de un arma de fuego para alcanzar un blanco con una bala”, y un practicante es alcanzado por un proyectil, debe entenderse que el riesgo es inherente de la actividad y debió ser conocido por la víctima, por lo tanto el deportista que causó el daño no es responsable civilmente.

3.2. Lesiones causadas a un espectador o un tercero: María del Rosario considera que la imputación de responsabilidad se estudia en favor del deportista en los casos en que por su actuar causa daños a otro jugador, a un espectador o tercero, ya que, como lo establece la diligencia del buen deportista, las conductas consideradas imprudentes y productoras de daños que comúnmente son generadoras de responsabilidad civil no se consideran negligentes o se llegan a considerar conductas imprudentes que no tienen relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil; en el mismo sentido, José Piñeiro y Blanca Casado plantean que quien acude a presenciar un evento deportivo, independientemente del rol que desempeñe como deportista o aficionado, debe conocer los riesgos derivados del mismo, atendiendo, además, a que determinadas actividades tienen un grado de peligrosidad mayor al comúnmente establecido. Respecto del deber de informar los riesgos, Blanca Casado plantea que el organizador del evento, en cumplimiento de la obligación de seguridad, debe dar a conocer al espectador los peligros que conlleva el evento, informando las medidas de seguridad y los comportamientos que se consideran prohibidos durante el evento deportivo, mediante la utilización de carteles, pantallas informativas, al reverso de las boletas de ingreso o a través de un medio de difusión de gran cobertura, en los casos en los que en el evento deportivo se potencializan los riesgos la información debe ser real y exhaustiva. El deber de informar se encuentra en cabeza del organizador del evento porque de lo contrario no se podrá imputar responsabilidad a los espectadores (Casado, 2014, Pág. 206 - 207).

Cabe aclarar que los deportistas que realizan prácticas deportivas en los lugares que no están destinados para tal fin son responsables civilmente de los daños causados a los

espectadores y terceros, entendiendo que los transeúntes se encuentran incluidos en el término “tercero” (Díaz, 2000, Pág. 1487).

En síntesis, conforme con lo expuesto por José Piñeiro, la diligencia exigida a los deportistas es la “diligencia del buen deportista”, la cual es menor a la del buen padre de familia porque las conductas deportivas no son calificadas como negligentes o si son constitutivas de imprudencia no son relevantes para la responsabilidad civil, por ende, los atletas son responsables frente a los jugadores o espectadores y terceros por los daños causados por negligencia grave o dolo, ya que las lesiones causadas con culpa levísima y leve se consideran producto de un comportamiento normal y aceptado en la modalidad deportiva por tratarse de los riesgos propios derivados de cada práctica deportiva (2008, Pág. 273 y 486).

La diligencia del buen deportista se explica en los siguientes términos:

El efecto que produce es que conductas intrínsecamente imprudentes que, en cuanto productoras de daños, generarían responsabilidad civil en los ámbitos de la vida ordinaria, cuando son conductas deportivas no son calificadas como negligentes o, si lo son, son constitutivas de una imprudencia que carece de relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil; y es, en definitiva, el fenómeno de la asunción recíproca de riesgos, el que justifica que la mayor parte de los daños deportivos de los participantes quede al margen del instituto de la responsabilidad civil (Medina, 2015, Pág. 48).

El anterior análisis se considera aplicable a los deportistas extremos, toda vez que los competidores y los espectadores deben tener conocimiento de que las actividades extremas son lícitas e implican un mayor nivel de riesgo para las personas, lo cual hace más propenso que se causen daños que son propios del deporte. Se aclara que los organizadores de eventos deportivos son quienes tienen la obligación de informar a deportistas, espectadores o terceros

(incluidos transeúntes,) mediante carteles informativos u otro medio de difusión, los peligros que implica el evento, ya que existen riesgos propios de la actividad deportiva que deben ser asumidos por la parte que resulte lesionada.

Por ejemplo, en una competencia de *downhill*, modalidad de ciclismo de montaña en la cual se debe descender lo más rápido posible y en el menor tiempo una pista natural o artificial que tiene obstáculos (Beltrán, 2019), resulta muy probable que un jugador lesione a otro durante un descenso de montaña con ocasión de una caída y, al mismo tiempo, dañe a un espectador por el desprendimiento de una parte de la bicicleta.

- 3.3. Responsabilidad civil del deportista: En el ámbito del derecho deportivo, la diligencia exigible a los atletas es la del buen deportista, tal y como se explicó en la parte precedente, en tanto los daños causados a un contrincante, espectador o tercero debe analizarse desde la órbita en la que se desplegó la conducta del deportista, ya que, como se ha abordado durante la investigación, existen riesgos propios de la actividad deportiva que deben ser tolerados por la parte que resulte lesionada, siempre y cuando el hecho lesivo no sobrepase el factor de atribución de responsabilidad de negligencia grave o el dolo; lo anterior permite inferir que el factor de atribución de responsabilidad aplicable a los deportistas es subjetivo, en tanto dicha responsabilidad puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado.

En la relación existente entre deportista–deportista, deportista–espectador o deportista–tercero generalmente no media ningún tipo de contrato que genere obligaciones entre las partes, por lo tanto el régimen de responsabilidad civil aplicable a los deportista que causa daños a un contrincante, espectador o tercero por un comportamiento considerado negligentemente grave o doloso es extracontractual. En lo concerniente a la obligación de seguridad, se considera que es

una obligación propia del organizador de eventos, lo que significa que al momento de realizar el estudio de imputación de responsabilidad civil a un deportista no es una obligación que interese.

#### 4. LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS

El deporte, al ser una actividad que se encuentra presente en la cotidianidad del ser humano, requiere una regulación que permita establecer las reglas de práctica y comportamiento de los participantes. En los términos de Enrique Romero, los reglamentos deportivos permiten “establecer las expectativas de conducta y de igualdad de la situación de los jugadores y para determinar claramente al ganador. Sin ellas no podría haber juego de conjunto ni comunicación de los jugadores entre sí y con el espectador” (como se cita en Berrio & Yunis, 2007, Pág. 60).

Los reglamentos deportivos son los documentos por medio de los cuales se fundamenta y se establecen las reglas que van a regir u orientar determinada práctica deportiva, en cuanto a la forma en la que se va a desarrollar el deporte y las conductas que se deben seguir por parte de los participantes antes, durante y con posterioridad al encuentro o entrenamiento deportivo, diferenciando a su vez entre los directivos, árbitros, entrenadores o jueces (Montes et al, 2010, Pág. 41).

Los reglamentos deportivos regulan el desarrollo de estas prácticas colectivas en cada disciplina, ya sea en el ámbito amateur o profesional, competencias nacionales o internacionales, y los propios de cada club u organización (Castro, 2022, Pág. 5).

En los términos de Guido Alejandro Rodríguez, los reglamentos de cada modalidad deportiva buscan erradicar la violencia en los deportes, y, en particular, la disminución del riesgo de las actividades deportivas que son violentas por naturaleza y su práctica lo amerita (como se cita en Montes et al, 2010, Pág. 41).

Es importante aclarar que, como lo establecen Diana Catalina Montes et al. (2010), la existencia de los reglamentos deportivos permite que se de aplicación al derecho disciplinario sobre el deportista infractor; sin embargo, esto no genera ningún tipo de indemnización a la persona lesionada, por lo que resulta imprescindible acudir al escenario de la responsabilidad civil para reclamar la reparación de perjuicios. Cabe mencionar que la sanción disciplinaria al deportista y la aplicación del régimen de responsabilidad civil no constituyen una vulneración del principio *non bis in idem* para el deportista, ya que ambos supuestos tienen un fin particular: el régimen deportivo busca sancionar la conducta desmedida del deportista, y el régimen de responsabilidad civil pretende la indemnización de daños en favor de la víctima del hecho ilícito (Pág. 44). Es importante aclarar que las sanciones que se derivan de los reglamentos deportivos son de carácter disciplinario, por lo tanto, si una persona lesionada por un deportista pretende la indemnización de perjuicios debe acudir al escenario judicial.

Según Juliana Berrio y María Victoria Yunis (2007), el juez debe tener en cuenta los criterios que se enunciarán a continuación con el fin de establecer la culpa del deportista como consecuencia de un hecho considerado ilícito en los términos de la responsabilidad civil, determinación que resulta relevante en el campo de la responsabilidad civil subjetiva ya que el deportista podrá demostrar que su actuar fue diligente y cuidadoso al momento de causarse el daño, lo anterior con el fin de exonerarse de responsabilidad civil (Pág. 61).

- La finalidad del deporte,
- Si existe o no una autorización administrativa para el ejercicio de tal deporte,
- La reglamentación pertinente y
- Los usos y costumbres en la práctica.

En el caso particular de los deportes extremos, no existen reglamentos deportivos que se encuentren establecidos a nivel nacional, es decir, al igual que en los casos de deporte en general, cada club, empresa prestadora de servicios u organización debe encargarse de crear dichos reglamentos, en los cuales se debe determinar cómo se va llevar a cabo el entrenamiento o práctica deportiva extrema, y establecer las conductas que deben cumplir las personas que participan directa e indirectamente en la actividad, teniendo como fundamento lo establecido por el derecho deportivo.

## 5. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEPORTISTAS EXTREMOS

Jesús Torán González determinó que para endilgar responsabilidad civil a un deportista se requiere que su actuar sea con negligencia grave o doloso, lo que a su vez puede conllevar a consecuencias en el ámbito de la responsabilidad penal, instancia en la cual el Código Penal Colombiano, en los artículos 22, 23 y 24, consagra que el comportamiento de una persona puede ser a título de dolo, culpa o preterintención, sin embargo no distingue la culpa en levísima, leve o grave. En las situaciones en la que los daños son causados con culpa o con negligencia leve se considera que el deportista debe ser eximido de responsabilidad civil, toda vez que dichos daños son considerados como consecuencia de la actividad deportiva, por ende se debe centrar el análisis en la determinación del momento exacto en el que se encontraba el juego, ya que la lesión puede ser consecuencia de una jugada propia de la actividad deportiva y, como se abordó en la parte precedente, son riesgos que asumen los deportistas o espectadores al momento de acudir al evento deportivo (2016, Pág. 29).

Por su parte, Enrique Máximo Pita plantea que la responsabilidad del deportista puede ser atribuida de forma independiente al deportista y, en caso de ser eximido de la misma, esto no impide que se pueda atribuir responsabilidad al organizador del evento deportivo con ocasión

en el deber de seguridad que se encuentra a su cargo, conforme con lo desarrollado a lo largo de la presente investigación (2013, Pág. 45).

Conforme con lo planteado por los autores mencionados anteriormente en lo referente a la responsabilidad civil de los deportistas en general, se requiere, en principio, realizar un análisis del comportamiento en el momento en el cual se causó el daño, ya que los atletas solo pueden declararse responsables de las lesiones ocasionadas a un jugador, espectador o tercero cuando este actúa con negligencia grave o dolo.

Es por lo anterior, que se considera que en el mismo sentido la responsabilidad civil aplicable a los deportistas extremos es subjetiva pese a que el ejercicio de la actividad deportiva implique un mayor grado de peligrosidad. La responsabilidad civil subjetiva requiere que se realice el análisis del comportamiento del jugador que ocasionó el daño, toda vez que solo será considerado responsable en el evento de que su actuar sea por negligencia grave o dolo en atención al parámetro de diligencia del buen deportista, que ha sido desarrollado durante el capítulo, ya que se presume que las lesiones causadas a otro deportista, espectador o tercero con culpa levísima o leve son consecuencia de la actividad deportiva extrema deben ser asumidas por la víctima, quienes deben tener el conocimiento de los riesgos que implica participar en un evento deportivo considerado extremo.

## CAPITULO IV

### **RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE A LOS ESPECTADORES QUE SON VÍCTIMAS DE DAÑOS DURANTE EL EJERCICIO DE UN DEPORTE EXTREMO**

El concepto de espectador no ha sido definido de forma unánime en el caso particular de los deportes extremos, sin embargo puede entenderse de forma general como “aquella persona que acude a un evento público con el propósito de divertirse y recrearse” (Anaya, s.f.).

Por su parte, Blanca Casado plantea una definición de los espectadores deportivos en los siguientes términos.

Son quienes asisten de manera habitual o inclusive, casual a un espectáculo o competición deportiva; también conocidos vulgarmente como “público” o “aficionados”. El espectador no participa ni interviene directamente en la actividad deportiva, aunque en algunas ocasiones entra en contacto con la misma, ya sea a propósito o no, como ocurre por ejemplo, en los deportes de exhibiciones donde además la fuente de peligro o el riesgo se incrementa con respecto a otros deportes en los que simplemente el espectador se limita a visualizar y disfrutar del evento deportivo (2014, pág. 131).

En Colombia, el artículo 2 de la Ley 1356 de 2009, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos, no plantea una definición de espectador, pero hace referencia a los mismos como “público”, a quien define como “la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo”. El término “público” hace referencia a un conjunto de personas, mientras que “espectador” es un término de carácter individual, sin embargo no comporta ninguna distinción en el desarrollo del presente capítulo. De la definición esbozada anteriormente

se puede inferir que el transeúnte es la persona que pasa o transita por los alrededores del escenario deportivo por ende, en caso de que este sufra un daño no podría entenderse que era parte del público, lo que significa que el organizador de eventos no tendrá la obligación de seguridad con la persona en caso de que resulte dañada a causa del evento deportivo, ya que esta obligación sólo existe en los contratos en los que la prestación principal tiene la capacidad de causar un riesgo que pueda ser previsto antes de que se genere el daño (Bedoya y Vacca, 2013, Pág. 83); sin embargo, esto no impide al perjudicado buscar la declaratoria de responsabilidad civil en atención a los daños ocasionados por la actividad deportiva que desarrolla el organizador de la cual obtiene un lucro y posterior indemnización por medio de la responsabilidad civil extracontractual.

Conforme se ha manifestado a lo largo del presente trabajo de grado, en Colombia no existe una regulación normativa, doctrinal o jurisprudencial sobre la responsabilidad civil deportiva y menos en el campo de los deportes extremos, por lo que resulta necesario acudir a fuentes internacionales, con el fin de hacer una aproximación al concepto, en especial en el desarrollo del presente capítulo en los casos en los que los espectadores sufren daños con ocasión a un espectáculo deportivo.

Resulta importante manifestar que, de acuerdo con las teorías a las que se hará referencia a continuación, la responsabilidad civil aplicable a los espectadores que son víctimas de daños en el ejercicio de un deporte, sea tradicional o extremo, se encuentra ligada, en principio a la obligación de seguridad de los organizadores de eventos deportivos, sin que esto implique necesariamente el pago del servicio, pues los mismo pueden ser a título oneroso o gratuito (Piñeiro, 2008, Pág. 421).

En el caso de Uruguay, Gustavo Ordoqui (2015) plantea que el incumplimiento en las obligaciones de garantizar la seguridad a los espectadores de los eventos deportivos por parte del organizador es considerado un factor de imputación de responsabilidad civil objetiva, por lo tanto, solo es posible exonerarse demostrando la existencia de una causa extraña (como se cita en Ettlín, 2018).

Por otro lado, en el caso de Argentina, el factor de imputación de responsabilidad civil del organizador ha evolucionado en los casos en los que un espectador sufre un daño, toda vez que en un principio la responsabilidad era subjetiva, por lo que se realizaba un análisis de la culpa y, actualmente, la responsabilidad de las personas encargadas del evento deportivo es objetiva, en cuanto se prescindió del análisis de la culpa, enmarcada en la “falta de servicio”, la cual puede derivarse de una acción excesiva o por una omisión en el control (Bee, 2017).

Finalmente, en el caso de España, mediante diferentes Sentencias del Tribunal Supremo –STS– y de algunas Audiencias Provinciales –SAP– que se relacionan a continuación, se analizaron supuestos en los cuales los espectadores son los encargados de asumir determinado riesgo al momento en el que presencian un evento deportivo (Piñeiro, 2008, pág. 194).

En la sentencia STS 1ª 27.6.2001 (Ar. 5087), a cargo del magistrado ponente Ignacio Sierra Gil, se realiza el estudio de una demanda interpuesta por dos espectadoras que se situaron en un lugar peligroso de un rally y posteriormente fueron atropelladas; dicho peligro fue advertido por los vigilantes del evento, sin embargo, pese a que las víctimas no atendieron la advertencia, en tanto por parte del organizador no les fue prohibido el paso, se declaró la responsabilidad civil del organizador del rally. Asimismo, en la STS 1ª 19.11.1999 (Ar. 8291), a cargo del magistrado ponente José Menéndez Hernández, se analizó la SAP que desestimó la demanda instaurada por un espectador de fútbol que sufrió lesiones luego de caer de un muro que separaba el

graderío del foso; posteriormente el Tribunal Supremo revocó la decisión argumentando la concurrencia de culpas entre la víctima y el organizador y condenó a este último a pagar la suma de 4.000.000 pesetas (moneda utilizada hasta el año 2002 en España) a la víctima, al determinar que los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas son civilmente responsables de los daños que ocurran en dichos lugares. En las sentencias falladas por el Tribunal Supremo, órgano de cierre de la justicia Española se realizó la apreciación de la concurrencia de culpa de las víctimas al momento que sufren daños en calidad de espectadores de distintos eventos deportivos al situarse en posiciones de riesgo, las cuales previamente habían sido advertidas por los vigilantes, pero no fueron evitadas, por lo tanto se condena a los demandados a realizar el pago de la indemnización a las víctimas por considerar que existió una falta de vigilancia por parte del organizador.

En Colombia, la sentencia SC5125 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la concurrencia de culpas en los términos de “compensación de culpas”, ubicando el concepto en el marco de la causalidad y definiéndolo posteriormente como la coexistencia de factores determinantes de un daño, que son atribuibles al causante del daño y a la propia víctima; es indispensable que para que una parte del daño sea atribuible a la víctima, esta haya contribuido con su conducta de forma significativa a la producción del hecho que le ocasionó el perjuicio. Por lo anterior, cuando el actuar del demandado y de la víctima son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación (Pág. 51 – 52).

En lo referente a la teoría de la asunción del riesgo, Márquez (2014) plantea que la víctima con pleno conocimiento de los riesgos que tiene determinada actividad otorga el consentimiento tácito y asume en riesgo de sufrir un daño. Lo anterior puede entenderse como que la víctima realiza un acuerdo con el eventual responsable de daños y de manera anticipada renuncia a

reclamar una posible indemnización de perjuicios por una lesión que pueda llegar a padecer (como se cita en Rachid, 2019, Pág. 27).

Derivado de lo anterior, se entiende que la diferencia entre la teoría de la concurrencia de culpas y la asunción del riesgo, radica en que en la primera la víctima por medio de su conducta aporta de manera significativa en la producción del hecho dañino y por lo tanto, la indemnización de perjuicios se tasa proporcionalmente y en la segunda, la víctima por anticipado asume los posibles riesgos que conlleva determinada actividad y por lo tanto renuncia a la indemnización de perjuicios en caso de sufrir un daño.

Continuando con el análisis de la sentencia proferidas por la justicia española, en la SAP Huesca, Sección Única 18.1.1999 (AC 3044), a cargo del magistrado ponente Gonzalo Gutiérrez Celma, se negaron las pretensiones de una demanda por considerar que se había configurado una culpa exclusiva de la víctima en el caso en el que un espectador ingresó a un circuito urbano en Monzón que estaba debidamente señalizado y fue atropellado por un ciclista. Por otro lado, la SAP Guadalajara 3.6.1996 (ARP 409), a cargo del magistrado ponente Víctor Manuel Sáenz Pérez, revocó la decisión de primera instancia, por medio de la cual se condenó penalmente a un funcionario municipal y al organizador de un triatlón, en calidad de autores de una falta de simple imprudencia y en responsabilidad directa a la aseguradora al pago de una indemnización en favor de los familiares de una mujer de 70 años que murió arrollada por un ciclista luego de desatender las advertencias y levantar las cintas dobles que señalizaban y prohibían el paso a una calle en la cual circulaba un circuito de ciclismo y quien previamente había sido advertida por los demás espectadores. La decisión se fundamentó en determinar que no existió una negligencia suficiente para una condena penal y dejó abierta la posibilidad de las víctimas de reclamar los daños en materia civil. Respecto de lo anterior, José Piñeiro plantea que este caso es un claro ejemplo de culpa exclusiva del espectador y por lo tanto las pretensiones deben ser

desestimadas en sede civil, ya que el organizador del triatlón se encargó de señalar el circuito y los daños sufridos por la mujer fueron producto del actuar negligente de la víctima (2008, Pág. 195).

Para finalizar, se hace referencia a la sentencia STS 1ª 31.5.1997 (Ar. 4146), a cargo del magistrado ponente Alfonso Villagómez Redil, en la cual se condenó al organizador de un evento a indemnizar a un menor de edad que presenciaba una exhibición de taekwondo y debido a un impacto que recibió en el ojo izquierdo con la astilla de un palo, perdió la visión en un ojo. La demanda en principio fue desestimada, posteriormente, mediante sentencia de audiencia provincial, se estimaron íntegramente las pretensiones, por lo que la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación alegando la presencia de causa extraña; el Tribunal Supremo argumentó que no existió causa extraña, toda vez que el suceso no era imprevisible ni evitable, además el espectador asume una posición pasiva en los espectáculos deportivos, por lo que no debe ser quien asuma el riesgo que previamente fue previsible y debe ser asumido por el organizador del evento.

Luego de enunciar algunas sentencias de la jurisprudencia española, se infiere que, al igual que en los países como Uruguay y Argentina, España adopta el concepto de imputación de responsabilidad objetiva en los casos en los que los espectadores sufren daños como consecuencia de un evento deportivo, en cuanto le impone la carga al organizador de garantizar el deber de seguridad a los espectadores y, por ende, únicamente admite la presencia de la causa extraña como causal de exoneración de responsabilidad.

## 1. LA TEORIA DEL RIESGO ES APLICABLE A LOS ESPECTADORES DE DEPORTES EXTREMOS

### 1.1 Aspectos generales de la teoría

El origen de la teoría surge en Europa a mediados del siglo XIX, momento en el cual el continente se encontraban en plena Revolución industrial, la cual conllevó al incremento del uso de maquinaria por parte de los trabajadores y de la sociedad en general, lo que ocasionó la exposición de las personas a mayores riesgos, los cuales posteriormente se concretaron en daños que la comunidad no estaba dispuesta a soportar, sumado a un cambio de mentalidad social generó que las personas empezaran a reclamar una indemnización por los daños padecidos con ocasión a los accidentes sufridos, lo que a su vez obligó a replantear un nuevo sistema de responsabilidad civil que no se fundamentara en la culpa, ya que este análisis, en la mayoría de reclamaciones, impedía que las pretensiones indemnizatorias prosperaran, por lo que el 30 de noviembre de 1838 entró en vigencia la Ley Prusiana, en la cual se preveía una responsabilidad objetiva y prescindía de la idea de culpa (Piñeiro, 2008, Pág. 92).

Saúl Uribe fundamenta la teoría del riesgo en dos motivos: el primero se encuentra relacionado con la posibilidad inminente de causar un daño mayor que se deriva del riesgo de vivir en sociedad, lo que implica que quien está llamado a soportar un eventual riesgo debe tener un comportamiento incluso más cauteloso que quien desempeña la actividad riesgosa, para así prevenir la ocurrencia de daños potenciales. El segundo motivo guarda relación con la obligación que tiene una persona de soportar un riesgo derivado de una actividad lícita, útil y necesaria (2004, Pág. 33).

Por su lado, Jesús Torán plantea una hipótesis que restringe la objetivación de la teoría: explica que toda actividad que reviste un peligro tiene inmerso un componente de riesgo propio; sin embargo, dicho riesgo no es suficiente para ser generador de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que resulta indispensable demostrar que el daño es consecuencia del aumento del riesgo inherente a la actividad (2016, Pág. 62).

## 1.2 Características de la teoría del riesgo

Jaime Santos (1993) plantea que la responsabilidad civil por riesgo tiene las siguientes características (como se cita en Uribe, 2004, Pág. 32):

- a. La actividad que presupone el riesgo debe ser lícita y permitida, lo que significa que es una conducta socialmente aceptada: Actividades como la minería, la conducción de vehículos y el uso de maquinaria, por su naturaleza, ponen en situación de riesgo a las personas y bienes, y constantemente han sido generadoras de daños, lo que conllevó a que las mismas fueran catalogadas como actividades peligrosas; sin embargo, su ejecución representa un desarrollo importante en la historia de la humanidad, lo que hace que sean consideradas lícitas, permitidas y aceptadas socialmente, atendiendo al principio del bien común sobre el bien particular.

Los deportes extremos presuponen un riesgo inminente para la vida y la integridad física de los deportistas, sin embargo son prácticas lícitas que son permitidas por el Estado y socialmente aceptadas, por representar una situación de bienestar en la salud de quien los practica, toda vez que mejora la concentración, la habilidad para manejar el miedo aumenta, se ejercitan los músculos del cuerpo, fortalece las habilidades sociales y mejora el autoestima (Semana, 2023).

- b. La prueba de diligencia y cuidado no es prueba de exoneración de responsabilidad civil, lo que significa que el demandado debe demostrar la presencia de una causa extraña: La teoría del riesgo basa el factor de atribución de responsabilidad en la responsabilidad objetiva, en la cual únicamente basta con que una persona sufra un daño como consecuencia de una actividad ejercida por el demandado para ser considerado responsable, en dicho análisis no importa si el agente actuó con

diligencia y cuidado, únicamente será eximido de responsabilidad alegando la existencia de una causa extraña.

Los deportes extremos presuponen riesgos que son inherentes a la actividad que se desarrolla, sin embargo no puede catalogarse como una actividad peligrosa, por lo tanto el título de imputación de responsabilidad civil aplicable es subjetivo, es decir, a la parte demandada solo le bastará demostrar que su actuar fue diligente y cuidadoso.

- c. La responsabilidad civil por riesgo se deriva de la utilización de cosas riesgosas o por el ejercicio de una actividad peligrosa: La teoría del riesgo es aplicable únicamente en los casos en los que el daño se deriva de una actividad peligrosa, entendiéndose como aquella en la que “la probabilidad de generar daño a un tercero va más allá del azar, haciendo que el daño pase de eventual a probable, posible o incluso inevitable” (Uniandes, 2020).

El anterior presupuesto no es aplicable a los deportes extremos, toda vez que, pese a que la práctica deportiva implica por naturaleza un riesgo, como se ya se explicó, no cumple los presupuestos propios de las actividades peligrosas.

- d. La teoría del riesgo permite identificar el responsable del daño como la persona que se beneficia de la creación del riesgo: Como se expuso en el primer elemento, una actividad generadora de riesgos presupone un beneficio para la persona que crea el riesgo, por lo tanto, es quien en principio será la persona natural o jurídica llamada a responder por los eventuales daños que se causen con ocasión al ejercicio de la misma.

En los eventos en que se causan daños como consecuencia de la práctica de deportes extremos, se puede identificar, en principio, quién es el organizador del evento y el beneficiario de la actividad deportiva y a su vez responsable civilmente por las lesiones que pueden llegar a padecer deportistas, espectadores o terceros.

### 1.3 La teoría del riesgo aplicable a los espectadores de deportes

En el plano deportivo, el autor Josep Ochoa (1995) plantea “el riesgo como la *causa* del deporte por ser el ingrediente y estímulo principal que incita a su práctica” (como se cita en Casado, 2014, Pág. 143).

Así mismo, autores como Juan Alberto Díez y María del Rosario Díaz consideran que la asunción del riesgo del espectador depende del riesgo al que se expone al presenciar un evento deportivo de manera voluntaria, sobre todo si se trata de un deporte de alto riesgo (como se cita en Balmori, 2020, Pág. 65).

Blanca Casado defiende la aplicación de la teoría del riesgo al agente generador de daños (deportistas, organizadores de eventos deportivos o propietarios de instalaciones deportivas) por ser quienes se benefician del riesgo que crean; por su parte, los aficionados acuden al espectáculo deportivo con la confianza puesta en el organizador de no sufrir daños. Dicha situación resulta más evidente en los casos en los que la víctima es un tercero que no guardan ningún tipo de relación con la práctica deportiva, momento en el cual serán los beneficiarios de la creación del riesgo quienes en principio asuman los daños ocasionados o demuestren que actuaron con diligencia y cuidado conforme con las circunstancias concurrentes y agotaron las medidas de precaución que se encontraban a su alcance (2014, Pág. 267).

A su vez, José Piñeiro plantea que debe darse aplicación de la teoría del riesgo del organizador del evento, por ser quien obtiene el beneficio de la actividad deportiva y conoce los riesgos propios de la misma, por lo tanto deberá ser también el encargado de minimizar los riesgos para los espectadores en la medida de lo posible (2008, Pág. 422).

En el desarrollo del presente trabajo se comparte la apreciación de autores como Blanca Casado y José Piñeiro, quienes defienden la posición que establece que la teoría del riesgo no es aplicable a los espectadores de eventos deportivos, toda vez que en el momento que el espectador decide acudir a un espectáculo deportivo tiene la confianza puesta en que el organizador adoptó las medidas de seguridad necesarias para no correr riesgos; además, debe darse aplicación a la regla planteada por María Medina, que establece que quien crea un riesgo con una actividad deportiva y obtiene un beneficio de la misma debe cargar con las consecuencias que de ella se derivan, es decir, quien se beneficia de la actividad debe cargar con la obligación indemnizatoria en favor de la víctima que resulta dañada (como se cita en Casado, 2014, pág. 267). Es por lo anterior que se pone en cabeza del organizador la obligación de seguridad en favor de los espectadores, la cual cobija aquellos daños que se originan en el desarrollo del espectáculo deportivo o con ocasión de este a los bienes y servicios que se encuentran a disposición del público, situación en la cual la víctima, para demostrar la responsabilidad del demandado, únicamente deberá probar el daño y el nexo causal y no la culpa, ya que la misma se infiere del incumplimiento obligación de resultado (Silva, 2014, Pág. 70).

Cabe mencionar que las anteriores teorías deben sujetarse al análisis de dos situaciones, las cuales pueden incidir en la imputación de responsabilidad civil y en la eventual indemnización de perjuicios en favor de la víctima. La primera guarda relación con los deportes en los cuales, pese a que el organizador tome todas las precauciones de seguridad, es imposible evitar un

daño, toda vez que obedece al desarrollo normal de la actividad, a modo de ejemplo personal se hace referencia a los deportes como el fútbol, donde se emplea el uso de la pelota, la cual puede causarle daños a un espectador al momento en que un jugador realice un lanzamiento y el balón alcance las graderías, por lo tanto le corresponde a la víctima, en este caso el espectador de fútbol, conocer y asumir esta clase de riesgos propios de la actividad (Piñeiro, 2008, Pág. 43). La segunda situación se relaciona con la falta de diligencia y cuidado por parte del espectador, quien decide ubicarse en un lugar que comporta un riesgo para su vida e integridad física, por lo que es necesario aplicar la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad frente al organizador o la concurrencia de culpas.

La culpa exclusiva de la víctima es un factor eximente de responsabilidad civil. Según la Corte Suprema de Justicia, se entiende como el actuar imprudente o negligente de la víctima que resulta suficiente para causar su propio daño; tal conducta u omisión se considera exonerativa de responsabilidad si constituye la única causal generadora de perjuicios ya que de lo contrario se debe dar aplicación a la teoría de concurrencia de culpas (CSJ, 2015, Pág. 1).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534 de 2015, hizo referencia a la teoría de la culpa exclusiva de la víctima en los siguientes términos:

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia (CSJ, 2015, Pág.1).

#### 1.4 La teoría del riesgo aplicable a los espectadores de deportes extremos

Resulta esencial realizar el análisis de la teoría del riesgo aplicable a los espectadores de deportes extremos, toda vez que es el tema principal del presente trabajo. En concordancia con lo esbozado por Blanca Casado, no es posible dar aplicación a la teoría de la asunción del riesgo en el caso de los espectadores, toda vez que no existe una aceptación voluntaria del riesgo por parte de la persona que asiste al evento deportivo o del tercero que se encuentra en lugares aledaños, por lo tanto la víctima no es la llamada a soportar los riesgos que se le imponen pese a que se trate de un deporte extremo o de alto riesgo, atendiendo además que quien se beneficia de la actividad es quien debe asumir las consecuencias del evento dañoso (Casado, 2014, Pág. 156).

Es por lo anterior, que personalmente se considera que los espectadores de deportes extremos al momento que deciden acudir a un espectáculo deportivo asumen que el organizador del evento ha tomado todas las precauciones necesarias para garantizar el deber de seguridad de las personas, aún más cuando tienen pleno conocimiento que la actividad deportiva supone un mayor nivel de riesgo para el deportista y para el público, lo que amerita que por parte de los organizadores se extremen las medidas de protección, toda vez que existe un riesgo mayor de lesiones que en las demás actividades deportivas (Unisport, 2023).

## 2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL APLICABLE A ESPECTADORES QUE RESULTAN VÍCTIMAS DE DAÑOS DURANTE LA PRÁCTICA DE DEPORTES EXTREMOS

En el Capítulo I del presente trabajo de grado se definió la responsabilidad civil contractual como la obligación de reparar los daños derivados de un incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación originada en un pacto o contrato válido, el cual genera una indemnización en favor de la parte cumplida, y que perjudica exclusivamente a las partes intervinientes. Asimismo, se definió la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar los daños

ocasionados a otra persona sin que entre ambas exista una relación jurídica concreta, la cual surge como consecuencia de un hecho jurídico, ya sea por culpa o con ocasión a un delito. Dichos conceptos resultan relevantes al momento de determinar la relación del espectador al momento de ser víctima de daños como consecuencia de un deporte extremo.

2.1 Régimen de responsabilidad civil aplicable cuando el espectador de deportes extremos paga una entrada a un espectáculo deportivo: En el campo de la responsabilidad civil contractual, la adquisición a cualquier título de una entrada a un espectáculo deportivo puede entenderse que constituye en sí la formalización de una relación contractual consensual entre el organizador y el espectador, que puede denominarse contrato de espectáculo público, regulado de manera superficial en la Ley núm. 13/1999 del 15 de diciembre en España, cuyo objeto es “la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas”, el cual para la fecha no se encuentra establecido ni regulado en Colombia. Derivado de lo anterior, se asumen por parte del espectador ciertas obligaciones, entre ellas mantener un comportamiento adecuado y cumplir las instrucciones que brinda el organizador del evento con el fin de evitar ser víctima de daños. Por parte del organizador del evento, se tiene la obligación de cumplir con el espectáculo deportivo en los términos en los que fueron promocionados y garantizar el deber de seguridad de los espectadores.

En el caso de Colombia, la Corte Suprema de Justicia estableció que la responsabilidad civil extracontractual cumple una función indemnizatoria en favor del titular de un bien jurídico que por medio de una conducta antijurídica de otra persona fue despojado de él; en cambio, la responsabilidad civil contractual tiene como fin restaurar “el equilibrio económico roto por el incumplimiento de un contrato, sirviendo de conector entre el sistema jurídico y el económico” (CSJ, 2020, Pág. 37).

2.2 Régimen de responsabilidad civil aplicable cuando el espectador de deportes extremos ingresa a un espectáculo deportivo a título gratuito: Tradicionalmente se ha entendido que los organizadores de eventos deportivos tienen como fin lucrarse de los mismos por medio de las inscripciones de deportistas, el patrocinio de marcas y la venta de boletería; sin embargo, determinados espectáculos deportivos se organizan con la intención de que sean de entrada gratuita, esto puede obedecer, por ejemplo, a que deportes como el downhill y el motocross suelen ser practicados en lugares públicos y por ende es de libre acceso a los espectadores, quienes, en igual sentido, pueden ser víctimas de lesiones con ocasión a la actividad que se está practicando.

El presente caso se puede analizar desde dos puntos de vista, conforme con lo planteado por Llambías (2006).

El primer punto de vista se puede analizar desde la órbita de que el no cobro de una entrada al espectáculo deportivo puede suponer la existencia de un contrato gratuito, consagrado en el artículo 1497 del Código Civil Colombiano, que establece que “el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen”, por lo que subsiste en cabeza del organizador el deber de seguridad y por ende aplicarían los preceptos de la responsabilidad civil contractual. En el mismo sentido, el magistrado de la Audiencia Provincial de España Carlos López-Muñiz Criado (2005) en SAP del 2 de diciembre de 2005 aclaró que el simple hecho de organizar un evento deportivo con la presencia de espectadores representa una obligación ineludible a cargo organizador de proteger y velar por la seguridad de los mismos.

El segundo punto de vista guarda relación con los casos en los que, el organizador del evento deportivo permite el acceso “benévolo” de las personas a las instalaciones al espectáculo

deportivo, ya no podría darse aplicación a los presupuestos de una relación contractual, sino a lo preceptuado por la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana. En el caso de Argentina, la responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos en los espectáculos gratuitos se ha entendido como extracontractual con base en “el mero carácter de organizadores de las instituciones que se dedican a la práctica y fomento del deporte”; por lo tanto, no es posible negar la reparación de daños a un espectador por el hecho de no haber realizado el pago de una entrada (como se cita en Casado, 2014, Pág. 426 - 428).

De manera personal, se considera que, aunque el organizador de eventos deportivos tiene como finalidad lucrarse de la actividad que desarrolla, no puede eximirse de la obligación de seguridad que continúa en su cabeza aun cuando el espectador no realice el pago de una entrada; de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Colombiano en el artículo 1497, que consagra que el contrato a título gratuito impone un gravamen únicamente a una de las partes. Es por lo anterior que el régimen de responsabilidad civil aplicable en los casos en que los espectadores sufren un daño en las situaciones cuando ingresa al espectáculo deportivo a título gratuito también es contractual, atendiendo en principio a la obligación de seguridad del organizador de eventos y a lo establecido por los contratos a títulos gratuitos.

## CONCLUSIONES

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido un sistema dual de responsabilidad civil, la cual se divide en contractual y extracontractual. La responsabilidad civil contractual se basa en la existencia de una relación jurídica entre el acreedor y el deudor, y el daño se deriva de la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de la obligación contractual, mientras que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen en el incumplimiento del mandato general de *no causar daño a otro*, la cual se traduce en la obligación de indemnizar los daños causados a otro en su persona o en sus bienes con quien no existe una relación jurídica preexistente. A su vez, la imputación se divide en subjetiva y objetiva. La responsabilidad subjetiva basa el análisis en la culpa, por lo tanto, el sujeto tendrá la obligación de reparar los daños si logra probarse que su actuar no fue diligente y cuidadoso; la responsabilidad objetiva, en cambio, prescinde del análisis de la culpa, por ende, la víctima solo deberá probar que los perjuicios son consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa y el agente generador de daños únicamente se exonerará de responsabilidad alegando la existencia de una causa extraña: fuerza mayor, casos fortuito, hecho de la víctima o hecho de un tercero.

Los deportes extremos actualmente tienen un limitado desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial en Colombia, situación que generó la necesidad de acudir a las investigaciones realizadas en países como España y Argentina, para tratar de incorporar sus planteamientos al contexto colombiano, lo que permitió concluir que pese a que los deportes extremos o de aventura implican un riesgo para la vida y la integridad física de los deportistas, espectadores y terceros no pueden ser considerados actividades peligrosas, por ende, deben ser catalogadas como actividades deportivas que comportan un riesgo mayor a las actividades deportivas tradicionalmente practicadas, por lo que será necesario, en principio, acreditar la culpa del agente dañoso.

El instructor o entrenador de deportes extremos debe probar un nivel superior de práctica en el deporte que pretende instruir antes de tener contacto con los usuarios, toda vez que es la persona encargada de potencializar las habilidades de los deportistas y minimizar los riesgos de sufrir lesiones como consecuencia de una mala práctica; es por lo anterior que la Ley 2210 de 2022 le impone a los instructores una obligación de orientación, que a su vez se cataloga como una obligación de medios, por lo tanto, el objeto contractual se entiende cumplido con la simple demostración de diligencia y cuidado al momento de orientar la práctica deportiva. Además, los instructores tienen obligaciones adicionales que consisten en: I. actuar diligentemente, II. deber de supervisión, III. deber de impartir instrucciones correctas, IV. deber de advertir los riesgos derivados de la práctica del deporte, V. deber de proporcionar o verificar la equipación adecuada, VI. deber de no forzar a practicar el deporte a jugadores lesionados, VII. deber de seleccionar de forma adecuada los equipos oponentes y VIII. deber de prestar asistencia médica. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad civil, por lo tanto, a la víctima que pretenda la indemnización de perjuicios le corresponde probar que el daño tiene nexo de causalidad con el incumplimiento de las obligaciones del profesional.

En cuanto a las empresas que se encargan de la enseñanza y práctica de deportes extremos, generalmente tienen vinculados deportistas y entrenadores de deportes con quienes, en principio, deben suscribir un contrato de prestación de servicios y verificar que el instructor cuente con los conocimientos y la experiencia requerida para guiar el juego o la práctica deportiva; por otro lado, en cumplimiento al deber de seguridad tienen la obligación de verificar que: I. los lugares destinados para la enseñanza y práctica de la actividad deportiva sean seguros y cumplan con las condiciones adecuadas del deporte, II. los deportistas estén en óptimas condiciones psicológicas y físicas y III. los medios técnicos que serán utilizados por los atletas cumplan los reglamentos deportivos y estén en buenas condiciones.

Resulta importante aclarar, que conforme con lo establecido en las Normas Técnico Sectoriales que regulan la prestación de los servicios de deportes de aventura, las empresas están en la obligación de adquirir un seguro que cubra la responsabilidad civil, la invalidez y el fallecimiento de los deportistas en ejercicio de una actividad deportiva riesgosa.

La responsabilidad civil de los deportistas que causa lesiones a un jugador se analiza conforme con lo establecido en las siguientes teorías: I. La asunción del riesgo plantea que los deportistas deben conocer los riesgos propios de la actividad que practican, ya que el hecho lesivo no es generador de daño, siempre y cuando no exceda el riesgo normal y consentido del juego y II. La autorización estatal para la práctica deportiva establece que los daños ocasionados como consecuencia de una actividad lícita y autorizada carecen de antijuricidad; al igual que en el caso del espectador o tercero, se estudia de acuerdo con el estándar de *diligencia del buen deportista*, las conductas que son consideradas imprudentes y productoras de daños y que comúnmente son generadoras de responsabilidad civil, en el ámbito deportivo no tienen la categoría de negligentes o no son relevantes para la responsabilidad civil, lo que significa que los deportistas solo serán responsables civilmente en los casos en que la víctima logre demostrar que el actuar fue con culpa grave o dolo, ya que los perjuicios ocasionados con culpa levísima o leve se consideran producto de un comportamiento normal y aceptado, por ser consecuencia de los riesgos propios de la actividad deportiva extrema.

Por otro lado, los clubes a los que se encuentran afiliados los deportistas y los organizadores de eventos deportivos tienen la obligación de cumplir con el deber de seguridad, el cual incluye informar plenamente a los espectadores y deportistas los riesgos propios de la actividad deportiva. En el caso de los deportistas que realizan la práctica de deportes extremos de forma individual, la imputación de responsabilidad recae en su cabeza.

En el caso particular de los transeúntes que resultan lesionados por el actuar con culpa levísima o leve de un deportista, el reconocimiento de perjuicios será conforme con lo establecido por la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que la obligación de seguridad a cargo del organizador de eventos, según María Paola Bedoya y Laura Camila Vacca, aplica únicamente con ocasión a la existencia de los contratos en los que la prestación principal tiene la capacidad de causar un riesgo que pueda ser previsto antes de que se genere el daño

Por otro lado, cuando un espectador es víctima de daños con ocasión al ejercicio de un deporte extremos, la responsabilidad civil de los organizadores de eventos deportivos se relaciona directamente con el cumplimiento o incumplimiento del deber de seguridad, ya que se asume que los organizadores han tomado las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas, aún más cuando la actividad de la que se obtiene el lucro es un deporte extremo, el cual, según se indicó, es considerado riesgoso. En dicho análisis, resulta relevante determinar si los daños sufridos por la víctima pueden obedecer a la concurrencia de culpas, situación en la cual el monto indemnizatorio se tasa de forma proporcional al aporte causal de la víctima, ya que su actuar es suficiente para causar su propio daño, lo que tiene como consecuencia que no nazca la obligación indemnizatoria o que se reduzca su cuantía.

Para finalizar, el título de imputación aplicable a los organizadores de eventos deportivos en el caso de que los espectadores sufran daños, es contractual, con ocasión al deber de seguridad, independientemente si el contrato fue gratuito u oneroso.

## Referencias Bibliográficas

Anaya, A. (2008). El espectador de fútbol. Recuperado de <http://www.futbolscopia.org/2008/10/el-espectador-de-futbol.html#:~:text=Aquel%20individuo%20que%20acude%20a,del%20contexto%20de%20la%20competencia>

Aponte, A. (2020). Xielo, Nosotros. Recuperado de <https://xielo.co/nosotros/>

Athlete 365. (SF). Cualidades de un gran entrenador deportivo. Recuperado de <https://olympics.com/athlete365/es/entorno/cualidades-de-un-gran-entrenador-deportivo/>

Baena, F. (2010). Objetivación de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia: tendencias, influencias y panorama [Tesis de pregrado]. Universidad Eafit. Medellín.

Balmori, A. (2020). Responsabilidad por daños en actividades deportivas. [Tesis de pregrado]. Universidad de Valladolid. Valladolid.

Bedoya, M., & Vacca L. (2013). El deber de seguridad [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Bee, M. (2017). La responsabilidad del organizador y su relación con el espectador-consumidor. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/opinion/la-responsabilidad-del-organizador-y-su-relacion-con-el-espectador-consumidor/>

Berrio, J., & Yunis, M. (2007). Responsabilidad civil derivada deportes extremos [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Campos, M. (2000). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Casado, B. (2014). Daños causados a espectadores y terceros con ocasión de la práctica deportiva. [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca. Salamanca.

Castañeda, D. (2021). Requisitos de la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal. Recuperado de

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/requisitos-de-la-legitima-defensa-como-causal-de-ausencia-de-responsabilidad>

Consejo de Estado. Sección Tercera, agosto 29, 2007. M. P. R, Correa. Radicado 15494. (Colombia).

Coronado, C. (2009). El eximente de responsabilidad “en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente...” en la justicia penal militar. Revista de Derecho y Realidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, (14) 19 - 24. Recuperado de [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4997/4071](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4997/4071)

Corte Constitucional. Julio 17, 1996. M. P. A, Martínez. T 313/96. (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas, mayo 16, 2016. M. P. G, Ortiz. ST 242/16. (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas, mayo 24, 2016. M. P. L, Vargas. ST 271/16. (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas, mayo 14, 2019. M.P. J, Reyes. ST 195/19. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, enero 21, 2013. M. P. F, Giraldo. Exp. 110131030262002-00358-01. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, septiembre 22, 2021. M. P. A, García. SC 4202/21. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, febrero 21, 2018. M. P: F, Castro. SP 291/18. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, agosto 24, 2016. M. P. L, Tolosa. SC 7110/17. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, diciembre 12, 2017. M. P. A, Salazar. SC 20950/17. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, diciembre 15, 2020. M. P. A, García. SC 5125 del 2020. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, diciembre 19, 2016. M. P. A, Salazar. SC 18614/19. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, enero 12, 2018. M. P. A, Salazar. SC 002/18. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, junio 16, 2015. M. P. A, Salazar. SC 7534/15. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, marzo 10, 2020. M. P. A, Salazar. SC 780/20. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, mayo 28, 2019. M. P. L, Rico. SC 1819/19. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Civil, octubre 18, 2005. M. P. P, Munar. SC 259/05. (Colombia).

Cruz, J. (2023). ¿Qué es el parapente?. Recuperado de <https://deportes-extremos.net/parapente/que-es-el-parapente/>

CuidatePlus. (2016). Deportes de riesgo: ¿quién puede hacerlos y quién no?. Revista CuidatePlus. Recuperado de <https://cuidateplus.marca.com/ejercicio-fisico/2016/08/28/deportes-riesgo-quien-hacerlos-114167.html>

Decreto 410 de 1971, marzo 27, 1971. Presidente de la República de Colombia. (Colombia). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Díaz, A. (2015). Seguro de Responsabilidad Civil. Recuperado de <https://www.segurosmundial.com.co/media/Cartilla-Seguro-Responsabilidad-Civil-Web.pdf>

Díaz, M & Fonseca, J. (2020). Nexo causal en la responsabilidad civil: Hacia una modificación de la teoría de la causalidad adecuada [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Díaz, M. (2000). La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas. Anuario de derecho civil, (53) 1483 – 1546. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46991>

Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (2023). Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-necesidad>

Diferenciador. (2023). Tipos de deportes. Recuperado de <https://www.diferenciador.com/tipos-de-deportes/#:~:text=1.,forma%20individual%20o%20por%20equipos>

Doctrina Qualitas. (2023). Entrenamiento Personalizado para Deportes de Aventura y Extremos. Recuperado de <https://estudiarcoachingdeportivo.es/entrenamiento-personalizado-para-deportes-de-aventura-y-extremos/>

El hecho del tercero frente a la responsabilidad por culpa patronal [Tesis de maestría]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Enciclopedia jurídica. (2020). Deportistas profesionales. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/deportistas-profesionales/deportistas-profesionales.htm>

Ettin, E. (2018). Daños y perjuicios en espectáculos deportivos. Recuperado de <http://edgardoettlin.blogspot.com/2018/10/danos-y-perjuicios-en-espectaculos.html>

Euroinnova. (2023). ¿Qué es un instructor?. Recuperado de <https://www.euroinnova.edu.es/blog/que-es-un-instructor>

García, D. (2009). Manual de Responsabilidad Civil y del Estado. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá.

Gerard, M. (2015). Consideraciones dogmáticas sobre la asunción de riesgos. Revista de Derecho y Humanidades, (26) 57 – 76. Recuperado de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48418>

Gil, V. (2022). Deportes extremos: adrenalina con medidas de seguridad. Recuperado de <https://www.santalucia.es/articulos/deportes-extremos-seguridad>

Gómez, J. (2014). Deberes de los deportistas. Recuperado de <https://gymfactory.net/2023/08/10/derechos-y-deberes-de-las-personas-deportistas-en-gimnasios-centros-deportivos-y-piscinas-la-seguridad-en-la-nueva-ley-del-deporte-iv/>

Guevara, C. (2021). El hecho del tercero frente a la responsabilidad por culpa patronal [Tesis de maestría]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Hinestrosa, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620#info>

Hurtado, J. (2016) Obligaciones de medio y de resultado: importancia para responsabilidad jurídica de profesionales. Recuperado de <https://actualicese.com/obligaciones-de-medio-y-de-resultado-importancia-para-responsabilidad-juridica-de-profesionales/>

Ibarra, C. (s.f.). El deporte. Recuperado de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html#refe1>

Legis. (2022). Obligaciones de medios y de resultados. Recuperado de <https://blog.legis.com.co/juridico/obligaciones-de-medio-y-de-resultado#:~:text=En%20las%20obligaciones%20de%20medio%2C%20basta%20demostrar%20debidamente%20diligencia%20y,fuerza%20mayor%20o%20el%20caso>

Ley 13 de 1999, 15 de diciembre, 1999. Comunidad Autónoma de Andalucía. (España). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-1009>

Ley 1356 de 2009, octubre 23, 2009. Congreso de Colombia. (Colombia). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37645>

Ley 181 de 1995, enero 18, 1995. Congreso de Colombia. (Colombia). Recuperado de [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85919\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85919_archivo_pdf.pdf)

Ley 84 de 1873, mayo 26, 1873. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (Colombia). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

López, D. (2021). Responsabilidad Civil Contractual en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23683>

López, H. (2015). Normativa aplicable al Turismo de Aventura y a las entidades competentes de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal de Colombia. Mincomercio. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>

Mapfre. (2023). ¿Cómo son los seguros para deportes de riesgo?. Recuperado de <https://www.mapfre.es/particulares/seguros-viaje/articulos/caracteristicas-seguro-deporte-riesgo/>

Montes, D., Murcia, F. y Sabbagh, A. (2010). Responsabilidad civil extracontractual y asunción del riesgo por parte del deportista [Tesis pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Norma Técnico Sectorial AV 011 de 2007, marzo 15, 2007. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Colombia).

Norma Técnico Sectorial AV 012 de 2008, enero 31, 2008. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Colombia).

Norma Técnico Sectorial AV 015 de 2015, diciembre 16, 2015. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Colombia).

Pagliero, L. (2020). ¿Qué son los Deportes Extremos?. Recuperado de <https://www.sporthd.news/texto-diario/mostrar/2138804/deportes-extremos>

Paludi, O. (2019). La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado de la Universidad de Los Andes, (20) 371 - 398.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>

Piñeiro, J. (2008). Responsabilidad Civil y Deporte. [Tesis doctoral]. Universita Pompeu Fabra. Barcelona.

Poder Judicial Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. (2022). Boletín Judicial. Recuperado de <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2022/Julio.pdf>

Rachid, K. (2019). Responsabilidad civil por daños en el deporte. [Tesis de pregrado]. Universidad Siglo 21. Argentina.

Redacción Semana. (2023). Estos son los beneficios de practicar deportes extremos, para la salud. Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/salud/articulo/estos-son-los-beneficios-de-practicar-deportes-extremos-para-la-salud/202302/>

Rios, J. (2006). El consentimiento en materia penal. Universidad de Talca. Santiago de Chile. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/26549303\\_El\\_consentimiento\\_en\\_materia\\_penal](https://www.researchgate.net/publication/26549303_El_consentimiento_en_materia_penal)

RocRoi (2022) De la seguridad en los barrancos a la habilidad en aguas bravas: ¿cómo ser instructor de deportes de aventura?. Recuperado de <https://www.rocroi.com/es/blog/de-la-seguridad-en-los-barrancos-a-la-habilidad-en-aguas-bravas-como-ser-instructor-de-deportes-de-aventura/>

Sánchez, L. (2019). Una regla de responsabilidad objetiva fundamentada en la creación de peligros extraordinarios: la responsabilidad por effusio vel deiectio y por el hecho del animal fiero del Código Civil de Andrés Bello. Recuperado de

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/110041bc-402d-4f10-af5c-bf1186feaced/content>

Torán, J. (2016). La responsabilidad civil en los actos lúdicos. [Tesis de pregrado]. Universidad de Valladolid. Segovia.

Unisport Management School. (2023). Tipos de eventos deportivos: Cuales hay. Recuperado de <https://unisport.es/tipos-eventos-deportivos/#ESports>

Universidad de los Andes. (2020). Nexo de causalidad. Recuperado de [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo\\_causal](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal)

Uribe, S. (2004). La responsabilidad por riesgo. Revista Ratio Juris, (1) 29 – 50. Recuperado de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/297>

Vásquez, D. (2021). Responsabilidad civil en casos de concurrencia de causas. Un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana. Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia, (41) 289 – 320. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7207/10315#info>

Velasco, J. (2023). Motocross, un deporte extremo. Recuperado de <https://www.tcsahora.com/motocross-un-deporte-extremo/>